

464

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS TECNICO-CRITICO DEL DELITO DE ATAQUES
A LA PAZ PUBLICA CONTENIDO EN EL ARTICULO 191 DEL
VIGENTE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

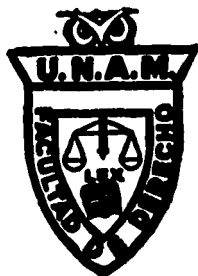
TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JUAN CARLOS MACIAS LUNA



MEXICO, D. F.

ENERO DE 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

El alumno MACIAS LUNA JUAN CARLOS, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. ARTURO GARCIA JIMENEZ, la tesis profesional intitulada "ANALISIS TECNICO-CRITICO DEL DELITO DE ATAQUES A LA PAZ PUBLICA CONTENIDO EN EL ARTICULO 191 DEL VIGENTE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. ARTURO GARCIA JIMENEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ANALISIS TECNICO-CRITICO DEL DELITO DE ATAQUES A LA PAZ PUBLICA CONTENIDO EN EL ARTICULO 191 DEL VIGENTE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno MACIAS LUNA JUAN CARLOS.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 26 de noviembre 2001

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

Mi agradecimiento

Con cariño y respeto a mis padres:
Miguel Angel Macias Felix
y
Rita Luna de Macias
por su confianza y apoyo en todos los
momentos de mi vida.

A mis abuelitos:
Miguel Macias Morales,
María de los Ángeles Felix de Macias,†
Margarita Sánchez Quintero.

A mis hermanos:

Rita, Miguel Angel y Ana Laura

**esperando no ser un ejemplo, sino un motivo
de superación personal.**

A mis tíos:

Dr. Blas Macias Morales,

Lic. Enrique Macias Felix,

Juan Pablo Macias Felix, y

Felipe Luna Sánchez.

**por su constante e incondicional
apoyo.**

A todos mis primos.

A mis amigos:

**Jesús Prado, Eduardo Tafoya, y Julio Cruz
con todo mi aprecio y amistad.**

A mi vecina:

Lucia Andrea Morett Álvarez

**por todo su cariño, preocupación y ayuda para
llegar a este momento.**

A la Facultad de Derecho de la

UNAM

**por todo cuanto hace por formar
hombres y mujeres útiles para la
sociedad.**

I N D I C E

INTRODUCCIÓN

PAG.

1.

CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS GENERALES

1.- Derecho.	3.
2.- Derecho Penal.	9.
3.- Dogmática Jurídica.	11.
4.- Garantía Individual.	14.
5.- Concepto de Paz.	18.
a) Especies de Paz.	20.
6.- Diferencias de la Paz con la Estabilidad Estatal.	22.
7.- Las Relaciones entre la Paz y la Seguridad de un Estado.	23.
8.- Las Relaciones de la Paz con la Justicia.	24.
9.- Ataques a la Paz Pública.	28.
a) Violenta.	28.
b) No Violenta.	29.
10.- La Revolución.	29.

CAPÍTULO SEGUNDO
MARCO LEGAL DE LA PAZ PÚBLICA EN EL SISTEMA JURÍDICO
MEXICANO

	PAG.
1.- La Estabilidad Económica y su tutela Constitucional.	32.
2.- La Estabilidad Social y su tutela Constitucional.	40.
3.- La Estabilidad Política y su tutela Constitucional.	43.
4.- El Derecho a la Revolución y sus diferencias con actos ilícitos.	45.
5.- En el Código Penal para el Distrito Federal.	47.
a) Artículo 191.	47.
6.- En el Código Civil.	47.
7.- En la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.	48.
8.- En la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.	48.

CAPÍTULO TERCERO
ELEMENTOS DEL DELITO EN GENERAL

1.- Concepto legal y doctrinal del delito.	50.
2.- Aspectos positivos y negativos del delito.	55.
3.- Elementos del delito.	59.
a) Conducta y aspecto negativo.	60.
b) Tipicidad y aspecto negativo.	63.

	PAG.
c) Antijuridicidad y aspecto negativo.	64.
d) Imputabilidad y aspecto negativo.	68.
e) Culpabilidad y aspecto negativo.	72.
f) Punibilidad y aspecto negativo.	77.

CAPÍTULO CUARTO

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ATAQUES A LA PAZ PÚBLICA

1.- Concepto legal del delito de ataques a la paz pública.	80.
2.- Concepto doctrinal del delito de ataques a la paz pública.	81.
3.- Elementos del delito en estudio.	81.
a) Conducta.	82.
b) Resultado.	88.
c) Nexa causal.	91.
4.- Elementos del tipo previsto en el artículo 191 del Código Penal para el Distrito Federal.	92.
5.- La Antijuridicidad de los actos ejecutados.	115.
6.- La Imputabilidad y Culpabilidad de los mismos.	116.
7.- Tentativa y Consumación.	119.
8.- Requisito de procedibilidad.	122.
CONCLUSIONES.	124.
BIBLIOGRAFÍA.	127.
LEGISLACIÓN.	134.

INTRODUCCIÓN

Si llevamos a cabo un análisis de la realidad que nos rodea aunque sea de manera somera, fácilmente descubriremos la importancia y trascendencia del derecho en la vida social. En efecto, si contemplamos los fines propios del derecho como es la procuración e importancia de justicia y seguridad jurídica, veremos como son valores intrínsecos de cualquier organización social: de igual manera descubriremos que esos valores sólo son alcanzados mediante un adecuado ordenamiento jurídico.

La procuración de justicia y la seguridad jurídica son parte fundamental de toda organización social y política, son capítulo esencial del Estado de Derecho.

El presente trabajo de investigación académica titulado "Análisis Técnico-Crítico del delito de Ataques a la Paz Pública contenido en el artículo 191 del vigente Código Penal para el Distrito Federal", tiene la finalidad de hacer aplicable y técnico la norma jurídica que lo contiene y para ello hacemos un panorama general sobre todo el estudio.

En cuanto al Capítulo Primero, llevamos a cabo un análisis de los conceptos generales que integran al mismo, con la finalidad de entender las nociones más fundamentales en que gira el tipo penal del delito. Respecto al segundo capítulo, hacemos un estudio acerca de la Paz Pública, desde su entorno económico, político, social y jurídico para saber sus alcances y límites que lo encuadran en su legalidad. Respecto al Capítulo Tercero, se dedica al análisis de las generalidades del delito, partiendo desde diversos conceptos, y

que por su importancia, adoptamos de ésta la corriente tetratómica, excluyendo la imputabilidad, las condiciones objetivas y la punibilidad como categorías del delito. Finalmente, el Capítulo Cuarto, es un análisis de lo que legislativamente se prevé como delito de Ataques a la Paz Pública, para señalar sus deficiencias técnicas desde un punto de vista dogmático, para luego entonces, proponer un tipo penal más aplicable a la realidad social y política y pueda con ello aplicarse concretamente su correspondiente sanción, mediante una propuesta.

CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS GENERALES

1.- DERECHO.

Tomado en su sentido etimológico, el término **Derecho** proviene de las voces latinas "directum" y "dirigere (conducir, enderezar, gobernar, regir, llevar rectamente una cosa hacia un término o lugar señalado, guiar, encaminar). En consecuencia, en sentido lato, quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro; mientras que en su sentido restringido, se utiliza para mencionar la idea que tuvieron los juristas romanos entre ellos Justiniano, Gayo, etc., con el término "ius", que es tanto como el hecho de que es el hombre el que elabora las leyes.

Con el propósito de consignar los usos persistentes de la expresión derecho en la literatura jurídica, nada es más conveniente que revisar brevemente el uso de ius, no sólo porque éste se encuentra recogido en las lenguas modernas, sino porque hasta bastante tarde en Europa el lenguaje jurídico técnico seguiría expresándose en latín.

"Ius significa, así, lugar o acto de administrar justicia: el pronunciamiento del derecho, el ius diccere (decir el derecho), el ius reddere (dar, restituir el derecho). Y, por extensión, ius aparece como la expresión de la decisión de un juez."¹

¹ SCHMILL ORDÓÑEZ Ulises, Teoría General Del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 2

Por consiguiente, de esta expresión latina se han derivado para nuestro idioma otros términos, como: Jurídico, que es lo referente o ajustado al Derecho; Jurisconsultos, que se aplica a quien, con el correspondiente título de Licenciado en Derecho, profesa la ciencia del Derecho; Jurisprudencia, que hace referencia a la ciencia del Derecho; y la Justicia, que tiene el alcance de lo que debe hacerse según los fines del Derecho.

Así pues, existe una muy compartida opinión entre los tratadistas mexicanos en considerar que el derecho es un orden del comportamiento humano (el orden jurídico), cuya función consiste en regular el comportamiento social de los hombres. En este sentido, el derecho es entendido como el conjunto de reglas, denominadas normas jurídicas, las cuales tienen por objeto guiar o prescribir la conducta social del hombre.

Mediante las normas jurídicas, el derecho trata de inducir a los hombres a hacer ciertos actos que, por alguna razón cualquiera, se consideran útiles para la comunidad, así como a abstenerse de ciertos actos que, por alguna u otra razón, estiman perjudiciales para la comunidad.

Por su parte, apunta el maestro Manuel SANCHEZ BEJARANO "Yo tengo derecho a esto, tú tienes derecho a aquello". Este "derecho", como facultad de obtener algo, como poder de conseguir un resultado, se llama derecho subjetivo: derecho o facultad del sujeto. Los derechos subjetivos son innumerables. Pero la voz "Derecho" tiene otra connotación precisa que alude a las normas jurídicas, cuya especie más importante es la de las leyes, las cuales son reglas de conducta que deben ser respetadas por los seres humanos y que se imponen a todos (son generales) por decisión ajena (son

heterónomas), así como por el uso de la fuerza, de ser ésta necesaria (son coercibles). Es este el "Derecho" objetivo, el constituido por el conjunto de las normas jurídicas."²

Así bien, podemos decir, que el vocablo se utiliza en dos sentidos fundamentales: el primero, como conjunto de leyes o normas jurídicas, aplicables a la conducta social de los individuos (derecho objetivo); y el segundo, como facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos (derechos subjetivos). En el primer caso se trata de un sistema jurídico; en el segundo es una facultad atribuible a un individuo derivada de lo estipulado en este conjunto de normas jurídicas.

Aunado a lo anterior, un concepto del Derecho debe necesariamente contener qué es, en qué consiste, para qué sirve, presuponiendo siempre la estrecha diferencia que existe entre las leyes físicas y las del comportamiento social obligatorio, que las podemos resumir en las siguientes líneas.

a) La ley natural explica relaciones constantes entre fenómenos, las normas jurídicas regulan un comportamiento humano. Las leyes naturales tienen un fin teórico, los juicios normativos son de orden práctico. La ley natural no produce, explica causas y efectos, no se dirige a nadie en especial. Las normas estatuyen lo que debe ser y sólo tienen sentido frente a uno o más destinatarios, es decir, seres capaces de cumplirlas.

² SANCHEZ BEJARANO, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Harla 2ª Edición. México 1990 p. 4

b) Las leyes naturales implican relaciones necesarias entre los mismos fenómenos. Las normas presuponen la libertad de los sujetos a quienes obligan. Las leyes físicas enuncian relaciones constantes, del mismo modo, las normas exigen una conducta que puede no llegar a realizarse. Las normas jurídicas están referidas a entes capaces de optar entre quebrantar o cumplir las mismas.

c) La ley natural es válida cuando es verdadera y las relaciones de su enunciado ocurren realmente. Los hechos las confirman; una sola excepción puede destruir un principio científico. Las normas jurídicas son válidas cuando exigen un proceder intrínsecamente obligatorio: mientras que las leyes naturales están supeditadas a lo empírico.

En este orden de ideas, bien podemos, entonces afirmar que el "Derecho no es un fenómeno de la naturaleza. El carácter normativo e irregular del derecho se opone al carácter necesario y de aplicación constante del orden natural. Las leyes naturales se descubren; las leyes del derecho se crean. Los rasgos de los fenómenos naturales son su regularidad, constancia y cumplimiento necesario. En suma el derecho no está comprendido entre los fenómenos naturales."³

Por consiguiente, el derecho es creación del hombre y de las autoridades competentes que él mismo ha creado a través del Estado.

³ TERAN, Juan Manuel, *Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, 12ª Edición, México 1993 p. 31

Resulta pues, que la fuerza obligatoria de las normas de derecho no depende de la justicia intrínseca de lo prescrito, sino más bien de ciertos elementos de orden extrínseco, o sea, las formas de creación. Cuando dichas exigencias han quedado cumplidas, el precepto legal es válido, puede que la norma no sea justa pero sí válida formalmente, independientemente de la esencia y finalidad intrínseca de la norma.

Esto es, la obligatoriedad de las normas de derecho no esta supeditada al fin de la misma, es decir, que la norma puede ser justa o injusta, pero si su creación se llevó a cabo de acuerdo a las formas previstas en leyes existentes, entonces podemos decir que, la norma es válida formalmente y, por ende, obligatoria para sus destinatarios, la cual si no es observada y acatada trae como consecuencia una sanción.

De conformidad con lo anterior, existen infinidad de conceptos sobre la noción del Derecho, lo cual resultaría innecesario si tratáramos de transcribirlas todas o tan solo parte de ellas; sin embargo, atenderemos a algunas que nos pudieran orientar sobre el concepto que al final proponemos.

Dice el tratadista español Ángel LATORRE que "con el término derecho designamos un conjunto de fenómenos sociales entre los que existen unos elementos comunes: el tratarse de normas de conductas obligatorias en una comunidad y respaldadas por un mecanismo de coacción socialmente organizado."⁴ Para este autor, lo fundamental o característico del Derecho no es simplemente el reconocimiento de las normas jurídicas como obligatorias.

⁴ LATORRE, Angel, *Introducción al Derecho* 5ª Edición, Editorial Ariel, España 1972 p 35

sino el ir acompañadas de la posibilidad de imponerlas por la fuerza. Por tanto, para hacer que los individuos se comporten de determinada manera, el derecho hace uso de un acto de coacción, es decir, de un castigo o una pena que recibe el nombre de sanción, lo cual es una consecuencia de la violación de la propia norma jurídica.

Por su parte apunta el maestro Raúl ORTIZ-URQUIDI que el Derecho "es un conjunto de normas de conducta bilaterales, exteriores, heterónomas y coercibles, que señala límites a la libertad de actuar de los hombres que viven en sociedad, que pacíficamente se impone a éstos porque lo intuyen o consideran valioso, y que cuando es violado amerita la imposición de una sanción por la misma sociedad organizada en Estado."⁵ De tal suerte, que este concepto hace referencia en forma muy acertada que el Derecho también tiene la idea y el propósito de imponer esas normas que lo estructuran en forma no violentada hacia los destinatarios, y cuya violación traerá como consecuencia una sanción, pero tanto el precepto legal como su coacción hacia su cumplimiento emana de una autoridad competente bajo el marco legal de un Estado de Derecho.

Atendiendo a estas ideas, por nuestra parte consideramos que el Derecho es el conjunto de normas jurídicas establecidas por la autoridad competente conforme a un procedimiento especial (proceso legislativo), para regular la convivencia social, que otorga derechos e impone obligaciones a la conducta de los hombres, y en caso de incumplimiento, esta previsto de una

⁵ ORTIZ-URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. 2ª Edición. Editorial Porrúa, México 1982. p. 55

sanción. En definitiva, el derecho es el aparato normativo y coactivo a la vez de la conducta humana.

2.- DERECHO PENAL.

Para Giuseppe MAGGIORE, derecho penal "es el sistema de normas jurídicas, en fuerza de las cuales, el autor de un delito (reo) es sometido a una pérdida o disminución de sus derechos personales (penas)."⁶

Para el tratadista colombiano Luis Carlos PEREZ, define el derecho penal diciendo que es "la rama de las ciencias jurídicas dedicadas al estudio del delito y la pena, que constituyen su doble objeto."⁷

Para el tratadista mexicano Francisco PAVÓN VASCONCELOS, el derecho penal "es el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social."⁸

Las definiciones anteriores, con excepción de las dos últimas, se refieren al derecho penal concebido como un conjunto de normas, como la expresión formal de la voluntad del Estado en asuntos penales. Se trata, pues, del llamado jus peónale o derecho penal objetivo.

⁶ MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. (Traducción de José Ortega Torres). Editorial Temis, Bogotá 1954. p. 4

⁷ PEREZ, Luis Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Temis, Bogotá 1967. p. 3

⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 9ª Edición. Editorial Porrua, México 1990. p. 17

Pero el derecho penal se conoce, además, otras dos acepciones: la que lo concibe como derecho penal subjetivo o jus puniendi, en virtud del cual el Estado, como titular de la soberanía nacional, tiene la potestad de estatuir normas sancionadoras de carácter imperativo para prohibir determinados comportamientos humanos o imponer otros. Finalmente, el derecho penal puede concebirse también como un complejo de conceptos jurídicos penales ordenados armónica y sistemáticamente, que tiene por objeto asegurar y tutelar la existencia misma de la sociedad por medio de sanciones de carácter penal.

Ahora bien, la ciencia dice el autor Víctor Manuel ROJAS AMANDI "busca establecer interrelaciones entre los hechos, de la realidad de igual naturaleza, cuyos resultados son ordenados lógicamente dentro de un sistema de ideas."⁹

El derecho penal, es pues, la ciencia que estudia la estructura del delito como fenómeno jurídico en su compleja integridad, lo mismo que las consecuencias que genera. Gracias a la permanente investigación de los estudiosos, el conocimiento del delito se perfecciona cada día, y surgen nuevas concepciones que hacen más ágil el entendimiento de las normas jurídicas. Por tratarse de una ciencia deontológica, que en última instancia se traduce en el estudio de la conducta humana y sus significaciones jurídicas, no hay en ellas verdades absolutas, postulados eternos, sino concepciones cuya validez será mayor o menor según su aproximación al dogma inexorable de la

⁹ ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. *Filosofía del Derecho*. Editorial Harla, México 1995. p. 23

ley y a los postulados de la filosofía, suprema orientadora de todo conocimiento humano.

3.- DOGMÁTICA JURÍDICA.

El iusnaturalismo es dualista porque, con él, el orden jurídico se construye como emanado de dos fuentes: del derecho natural, primero y necesario, y del derecho positivo, que es concreción y desarrollo humano. Por ello escribió Francesco CARRARA que: "Presupongo como aceptada la doctrina del libre albedrío y de la imputabilidad moral del hombre, y como asentada sobre esa base la ciencia criminal, que mal se construiría sin aquella."¹⁰

El iusnaturalismo, es pues, por encima del derecho positivo, imperfecto y mutable, un derecho de carácter universal, el cual constituye el auténtico derecho, razón por la cual el derecho positivo, sólo podrá ser considerado como derecho válido en la medida en que se adecue a dicho derecho natural.

El iusnaturalismo fue una doctrina que, siguiendo al maestro J. de Jesús OROZCO ENRÍQUEZ "dominó durante los siglos XVII y XVIII; ésta última caracterizada por postular la existencia de ciertos "derechos" innatos al hombre cuya validez era independiente de lo dispuesto por los sistemas positivos. . ."¹¹

¹⁰ CARRARA, FRANCESCO, Programa de Derecho Criminal, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá 1956, p. 35

¹¹ OROZCO ENRIQUÉZ, J. de Jesús, Teoría del Derecho y Conceptos Dogmáticos, UNAM México 1987, p. 23

Para un iusnaturalista, justo es lo que se acomoda al derecho de naturaleza, que es emanación del orden dado por el Creador. El derecho natural imprime a la inteligencia humana un conjunto de valores morales, muy generales, de los cuales arranca el legislador al construir su sistema positivo. De manera que la validez de la ley es su conformidad con el orden natural. Como decía Aristóteles: "lo que es justo legal es justo natural."¹²

En esta forma se escinde lo jurídico entre un qué contenido en su precepto positivo, y un porqué emanado de la razón natural, informada por el ordenamiento divino. Se trata, pues, de un dualismo normativo indisoluble, en lo cual lo positivo desarrolla y desenvuelve lo natural. En esta forma el legislador humano es un ostentador del ordenamiento divino, como ejecutor coactivo del derecho natural. Santo Tomás llega, incluso, a considerar en tal forma interprete del derecho natural, al legislador, que asegura que una ley promulgada es válida de todos, aunque formalmente se le encuentre injusta.

Un sistema jurídico así construido, es dogmático porque se edifica sobre dogmas. Al decir de la Real Academia, dogma es una "proposición que se asienta por firma y cierta y como principio innegable de la ciencia."¹³

Una ciencia como la jurídico penal, se construye dogmáticamente cuando sus preceptos obedecen a proposiciones del derecho natural que le antecede e informa, y que resultan indiscutibles. La ley es la manera de

¹² Citado por Gómez Armando. Derecho Penal. Editorial Ariel. España 1984. p. 79.

¹³ Diccionario de la Real Academia Española. Ediciones Espoz y Kaez. España 1986. p. 149.

desarrollar y hacer coercible el derecho natural, puesto que sin ella resultaría inútil.

Como un criterio dogmático se construye lo jurídico sobre los valores de la metafísica, porque hay elementos del saber humano que no tendrían explicación suficiente en lo meramente experimental o adquirido, pero respetando el ingenio creador del hombre.

Ahora bien, partiendo del concepto de bienes jurídicos como intereses protegidos por el derecho (Liszt), y del concepto de norma como eje del sistema jurídico-penal (Binding), el tratadista Jiménez de Asúa elabora su teoría de que el bien jurídico y norma son los polos de eje del derecho penal, para definir que la dogmática jurídico-penal "consiste en la construcción del derecho vigente en base científica...La dogmática se edifica sobre el derecho que existe y cambia al adaptarse progresivamente a las conductas de hoy...Aunque el derecho penal se halle limitado por la ley, se actúa por la interpretación de los jueces que buscan la voluntad de las leyes acudiendo a las normas de cultura...Los problemas legales, como las causas de justificación por encima del derecho escrito, y la no exigibilidad de otra conducta, constituye parte de la dogmática aunque no son la ley a secas."¹⁴

Atendiendo a estas ideas, apunta acertadamente el profesor Celestino PORTE PETIT, que "para que el dogmático pueda realizar su función, primeramente debe interpretar la ley penal, para buscar su voluntad; una vez hallada ésta, necesita construir las instituciones jurídicas y, por último, sistematizar y coordinar todas ellas. La aplicación de la ley ya no es

¹⁴ Citado por GOMFZ, Armando, Ob. Cit., p. 83

actividad de la dogmática, sino de índole puramente práctica. El jurista al dogmatizar, procede por inducción para formular la premisa universal, y el juez, al aplicar la ley después de establecida, dicha premisa, actúa por deducción."¹⁵

4.- GARANTÍA INDIVIDUAL.

El ordenamiento normativo supremo que establece la organización y funcionamiento del poder político y de los derechos fundamentales del gobernado, recibe la denominación de Constitución.

Dice el tratadista Jorge JELLINEK "Todo Estado necesariamente requiere de una Constitución, un Estado que no tuviera sería una anarquía . . . La Constitución de los Estados, abarca, por consiguiente, los principios jurídicos que designan los órganos supremos del Estado, los modos de su creación y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado."¹⁶

La doctrina jurídica se ha ocupado de elaborar definiciones político-jurídicas que identifican la noción de Constitución como "la Ley fundamental del Estado, en cuanto piedra angular del orden jurídico e instrumento que define al ser político de un país,"¹⁷ pero además la voz jurídica de Constitución significa también la norma jurídica fundamental y

¹⁵ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal* Gráfica Panamericana S. D. R. L. México 1954. pp 22-23

¹⁶ JELLINEK, Jorge. *Teoría General del Estado*. (Traducción y prólogo de la segunda edición alemana por Fernando de los Ríos Utrero) 2ª Edición. Compañía Editorial Continental S. A., México 1948. p. 413

¹⁷ VALLENTA CARMONA, Salvador. *Manual de Derecho Constitucional General y Comparado*. Universidad Autónoma de Veracruz México 1987. p. 23

comprende los principios básicos de la estructura del Estado y de las relaciones de éste con los gobernados, y que son base de lo que se conoce con el nombre de Estado de Derecho, cuya esencia primordial radica en la subordinación del poder al Derecho, esto es, un Estado fundado sobre la base del respeto y la legalidad de los derechos humanos de todo ciudadano y a la división de los poderes políticos.

Por su parte, apunta el tratadista Rafael GARZARO que Estado de Derecho es una "Institución creada por la burguesía, basada en el derecho que es la sucesora, la heredera del Estado que había sido creada por el absolutismo aristocrático; cuando fue desplazada del poder la aristocracia, que fue la creadora del Estado como institución que le permitía perpetuarse en el poder, asumió éste la burguesía, que también hizo del Estado la institución que le asegura el disfrute exclusivo del poder".¹⁸

Estado y Derecho, nacen conjuntamente y el uno supone al otro, ha de estar el primero dentro del segundo no sobre él. Como bien afirma el autor Axel GORLITZ "Ningún Estado puede subsistir sin el derecho, y no hay Derecho sin Estado."¹⁹

En otras palabras, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es sino la Ley Fundamental de nuestro sistema político-jurídico mexicano, por lo que es conjunto de normas legales supremas que

¹⁸ GARZARO, Rafael. Diccionario de Política. Editorial Tecnos S. A. Madrid 1977 p. 336

¹⁹ GORLITZ, Axel. Diccionario de Ciencia Política (versión española Jaime Nicolás Muñoz y German López Ortado). Alianza Editorial España 1980 p. 252

regulan los derechos fundamentales del hombre, así como la estructura y actividades del Estado.

Nuestra vigente Constitución Política Federal se encuentra integrada por dos partes fundamentales que justifican su existencia: la primera integrada por las garantías individuales o derechos fundamentales de los gobernados que constituyen al Estado y a la sociedad misma, denominada técnicamente **parte dogmática**, porque esas garantías individuales del gobernado son un dogma para la organización de la sociedad, y que, por tanto, su existencia no está sujeta a discusión alguna, y la segunda, denominada **parte orgánica**, y que se refiere precisamente a la creación y organización de los poderes públicos con sus correspondientes competencias; es la manera como se crean y organizan los órganos del Estado, y se asigna a cada uno de éstos sus facultades, a fin de que vivan política, administrativa y jurídicamente bajo los lineamientos de un régimen de derecho como es el nuestro.

Así pues, por lo que toca a la parte dogmática de nuestra Carta Magna en vigor, que comprende los primeros veintiocho artículos localizados en su Título Primero, Capítulo Primero, denominado De las Garantías Individuales, ésta noción jurídica ha sido definida magistralmente por el tratadista Ignacio BURGOA como "la relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos); Derecho Público Subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto); Obligación Correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistentes en respetar al concebido derecho y observar o

cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto); Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).²⁰

Atendiendo a estas ideas, las garantías individuales es el medio jurídico consagrado por nuestra Constitución Política Federal, por virtud de la cual se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades, obligando a éste a respetar tales derechos. Dichas garantías individuales, protegen tan sólo a los derechos de los gobernados frente a las autoridades públicas, sin que éstas gocen de éstas garantías cuando actúan investidas con la fuerza pública. Por consiguiente son, en concreto, medios jurídicos de protección, defensa o salvaguarda de los derechos más fundamentales del gobernado.

Como afirma el maestro Luis BAZDRESCH, "configuran una relación constitucional, que en un extremo tiene el Estado en general y particularmente a todos y cada uno de sus órganos gubernativos, y en el otro extremo están todas y cada una de las personas que se encuentran en el territorio nacional y que por su sola condición humana o ficticia (como las personas morales) son titulares de dichas garantías."²¹

Es oportuno hacer notar que los primeros veintiocho (para algunos doctrinarios) o veintinueve (para otros) artículos de la Constitución Política Federal que denomina Garantías Individuales, no todas en su totalidad lo constituyen, puesto que en otros preceptos constitucionales se encuentran otras tantas, como la garantía en materia laboral (artículo 123); o en materia

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 26ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 187

²¹ BAZDRESCH, Luis. *Garantías Constitucionales*, 2ª Edición, Editorial Trilce, México, 1983, p. 19

fiscal las garantías de proporcionalidad y equidad en las contribuciones (artículo 31 fracción IV); Así algunos de los veintinueve preceptos no se refieren a las garantías individuales, como los artículos 25 y 26 que, respectivamente, establecen la rectoría económica del Estado y el Sistema Nacional de Planeación; así el artículo 29 estatuye la suspensión de las garantías individuales en determinados casos específicos.

5.- CONCEPTO DE PAZ.

El vocablo paz viene del latín: pax, pacis; y significa que existe un Estado en armonía civil propio de una nación que no mantiene guerra con ningún otro país, ni revolución y guerra civil interna, y que se gobierna con justicia.

Así pues, la paz se entiende como la "Situación en la que los individuos, como las naciones, se relacionan armoniosamente en todos los aspectos, entre sí, y con el medio, en un proceso dinámico tendiente a su permanente desenvolvimiento y superación."²²

Como explica el tratadista Ángel LATORRE "Seguridad equivale a paz, es decir, a la situación de una sociedad en que las relaciones entre sus miembros discurren habitualmente sin violencia y en que cada individuo esta protegido contra la agresión de los demás."²³

²² HERNANDEZ-VELA SALGADO Edmundo, Diccionario de Política Internacional, 5ª Edición, Editorial Porrua México 1999 p 597

²³ Idem. p 39

Expresa el profesor Manuel OSORIO que la paz pública "es tranquilidad y quietud de los Estados, en contraposición a la guerra. En este sentido se dice que los Estados se encuentran en esa situación no sólo cuando no tienen conflictos entre sí, sino también cuando teniéndolos, se encuentran dispuestos a dirimir sus diferencias por vías jurídicas, es decir, sin recurrir a la violencia."²⁴

En otras palabras, la paz es una situación de armonía en las relaciones entre los grupos, caracterizada positivamente por la convivencia y colaboración y, negativamente por la ausencia de hostilidades; por consiguiente, se trata de un valor de respeto a los derechos humanos.

Entendiendo por Derechos Humanos como los "Principios generales de derecho relativos a las facultades, potestades y necesidades básicas de cada ser humano declaradas, reconocidas o atribuidas por el orden legal, que resultan de la eminente dignidad de cada ser humano, y constituyen las bases esenciales y necesarias de cualquier organización o sistema político nacional y la comunidad internacional misma."²⁵

Por su parte y, siguiendo una corriente iusnaturalista, el maestro J. de Jesús OROZCO ENRIQUEZ expone que los Derechos Humanos "Son facultades y poderes innatos al hombre, que los tiene por el solo hecho de serlo y que existirían aún cuando hipotéticamente se aboliera la técnica de regulación y motivación de la conducta humana que es característica del

²⁴ OSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasa, Argentina 1992, pp. 546-557

²⁵ HERNANDEZ-VELA SALGADO, Edmundo, *Diccionario de Política Internacional*, 5ª Edición, Editorial Porrua, México 1999, p.

derecho positivo —continúa expresando— inherentes a la persona humana y que su existencia es independiente de su reconocimiento por el Estado.”²⁶

a) Especies de Paz.

Dentro de las especies de paz, podemos encontrar diferentes interpretaciones que dan pauta a ello, como son las siguientes:

La Paz en la Doctrina Católica.- Resulta casi imposible elaborar una completa y sistemática teología de la paz y sus especies, porque la complejidad de los contenidos y de los valores que presuponen la convierte más bien en una visión global de la salvación que en un capítulo particular de la misma. A pesar de todo, se pueden enunciar algunos principios generales, sobre lo que es posible construir en pequeño breviario teológico acerca de la paz.

El Evangelio de paz, confiado a Cristo a la Iglesia, debe ser anunciado a todos los hombres. Este evangelio atestigua la iniciativa del amor de Dios hacia la humanidad (alianza de paz) y la realización completa de este amor en Cristo (príncipe de paz), que han reunificado los hombres con Dios, entre ellos y consigo mismos.

La Iglesia tiene la tarea de anunciar la paz de Cristo resucitado que es la certeza de la victoria sobre el mal y sobre la muerte.

²⁶ *Idem*, p 24

Los cristianos, en estrecha colaboración con todos los hombres de buena voluntad, deberían de comprometerse hacer "obradores de paz" (Mt. 5.9.); ello conlleva: primero, a un esfuerzo de comprensión en medio de las inevitables posiciones contrapuestas originadas por el pecado y por eso mismo nunca del todo superables. Segundo, una clara distinción entre lo que es esencial y lo que forma parte de un legítimo pluralismo de opiniones. Tercero, preferir la acción no violentada en el empeño por construir eficazmente la paz, aceptando las inevitables lentitudes, pero luchando seriamente por la instauración de un orden fundador en la libertad y en la justicia. Cuarta, clarificar y definir cuidadosamente la legitimidad de la violencia como solución extrema contra el horror y el terror de la opresión política organizada. Quinta, la necesidad de una "conversión" a la mentalidad nueva que ha de figurar a la base de las relaciones entre los hombres, centrada en el amor hacia los otros y sobre el respeto de la libertad y de la justicia para todos; y sexta, la búsqueda de una acción eficaz para la paz, realizada a través de estructuras políticas adecuadas y un compromiso de fidelidad y de entrega total a la bienaventuranza evangélica de la paz y la justicia de la que todo creyente debe tener "hambre y sed"(San Mateo 5.6.).

En el Derecho Internacional Público.- Se distingue y se funda en las relaciones diplomáticas, de tal modo que el profesor Modesto SEARA VAZQUEZ expone lo siguiente: "respecto a los tratados, se distinguen dos clases: a).- los tratados de amistad o de paz que podrían revestir tres formas: Tratados con término fijo, concluidos sin término fijo y con carácter indefinido y acuerdos concluidos bajo la responsabilidad de un magistrado:

b).- los tratados de alianza, que creaban obligaciones de asistencia mutua entre los aliados."²⁷

En el ámbito jurídico, se presentan dos: violenta y no violenta, que en su oportunidad analizaremos.

6.- DIFERENCIAS DE LA PAZ CON LA ESTABILIDAD ESTATAL.

Al entrar al estudio del presente tema, debemos de tomar en cuenta a la Estabilidad Política como presupuesto de la Estabilidad Estatal, toda vez que, sino existiera una estabilidad en el ámbito político, es decir en las instituciones que estructuran al Estado mediante las cuales éste ejercita el poder, no estaríamos en condiciones de hablar de la estabilidad estatal, por lo tanto, como bien lo menciona el autor Rafael GARZARO la Estabilidad Política es la "expresión que se emplea para indicar que en un Estado, no hay trastornos políticos y que se cumple con los procesos de cambio institucionalizado; en el fondo significa que la minoría dirigente no es inquietada por la masa, y que no hay posibilidad de que sea perturbada en el ejercicio del poder."²⁸

Por otra parte, la paz no es solo la ausencia de la guerra, de la lucha armada y la violencia, sino toda una serie de condiciones sociales que brinden la posibilidad de desarrollo armónico de las personas y de los pueblos, es el orden, la vivencia y el bien común. La paz es la construcción de un mundo más humano para todos los ciudadanos de un país. La paz no es un no

²⁷ SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público* 9ª Edición Editorial Porrua México 1981, p. 51

²⁸ GARZARO, Rafael, *Diccionario de Política*, Editorial Tecnos S. A. Madrid 1977, p. 133

hacer, algo pasivo, sino, por el contrario, una hacer, un esforzarse para lograr erradicar los males que agobian al ser humano y al orden social. Por tanto, el Estado esta obligado a legislar normas que fomenten la paz social y no leyes que se limiten a prohibir. La paz no se logra por decreto. El gobierno de un Estado debe, con sus decisiones administrativas, legislativas y judiciales marcar la pauta para su convivencia.

Las diferencia que encontramos con la paz y la estabilidad estatal, son las siguientes: a).- la estabilidad es un presupuesto primario para que exista paz como presupuesto secundario; b).- sin estabilidad estatal no existe la paz; c).- la estabilidad estatal cuenta y tiene una estructura jurídica, política y administrativa desde niveles constitucionales para dar un nacimiento a la paz, que es una consecuencia de aquélla. Es por ello que la paz descansa en la legalidad de las leyes para resolver problemas apremiantes como la salud, la educación, la seguridad social, entre otras.

7.- LAS RELACIONES ENTRE LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE UN ESTADO.

Para entrar al estudio del presente tema, es necesario tener claro lo que se entiende por Seguridad de un Estado, para poder estar en condiciones de establecer las relaciones que existen y que se dan con la paz. Por ello, como lo afirma el maestro Edmundo HERNANDEZ-VELA SALGADO Seguridad de un Estado es el "Conjunto de políticas, estrategias, normas, instituciones y acciones que tienden a la armonización plena de los elementos constitutivos del Estado, protegiéndolos y salvaguardándolos de actos o situaciones de cualquier naturaleza, internos o externos, que

perjudiquen o afecten de alguna manera su integridad o su óptimo desempeño y aprovechamiento en el impulso del proceso de desarrollo y el progreso del país en todos los órdenes.”²⁹

Ahora bien, las relaciones que encontramos de la paz con la seguridad de un Estado, son las siguientes: a).- la seguridad de un Estado es sinónimo de seguridad nacional, y por ello cuenta con un marco jurídico constitucional y penal, en éste se encuentran tipificados los delitos de motín, sabotaje, espionaje, terrorismo, entre otros, sancionados en el Código Penal Federal, por lo que la paz esta resguardada en ese marco legal; b).- la seguridad de un Estado existe desde la creación de una norma jurídica, sino existe, no existe por consecuencia la paz; c).- la certeza existe directamente en la certeza de la ley; d).- dicha certeza para garantizar la paz se basa en un aparato coactivo pero legalizado para garantizar la paz.

8.- LAS RELACIONES DE LA PAZ CON LA JUSTICIA.

La justicia es un vocablo que procede del latín “Iusticia”, de “ius” y que significa derecho o cosa que se puede reclamar en derecho. Consiste en entregar a cada persona aquello a que tenga derecho, por eso la administración de la justicia estriba a su vez en determinar y defender los derechos de los individuos de acuerdo con lo establecido por la ley o los principios de la equidad.

²⁹ HERNÁNDEZ-VELA SALGADO, Edmundo, *Diccionario de Política Internacional*. 5ª Edición, Editorial Porrua, México 1994, p. 701

Es por ello, que resulta aceptable el planteamiento y la definición que da el profesor Luis DORANTES TAMAYO al afirmar que "la justicia no sólo consiste en una obligación positiva: dar a cada quien lo que le corresponde, sino también en una negativa: no perturbar a nadie en lo que le corresponde, no sólo consiste en dar, sino también en respetar. La fórmula completa sería, pues ésta: "justicia es la constante y perpetua voluntad de dar y respetar lo que corresponde a cada uno." ³⁰

Las principales acepciones que encontramos al término justicia son las siguientes:

- a) Se llama justo a lo que es verdadero, exacto y preciso.
- b) Se llama también justo a lo que esta perfectamente adaptado a otra cosa, en este caso debería emplearse la palabra justeza y no justicia.
- c) Por justicia se entiende legalidad, riguroso apego a la ley, o sea, una correcta e imparcial aplicación e interpretación del Derecho Positivo.
- d) Se utiliza la palabra justicia como sinónimo para designar al Poder Judicial o el órgano jurisdiccional que conoce un asunto legal.
- e) En el plano jurídico, se llama justicia objetiva o externa a ciertas características de que están dotadas algunas relaciones que median entre diversos sujetos y, además, entraña un criterio para enjuiciar, en el aspecto comunitario es el valor

³⁰ DORANTES TAMAYO, Luis, *Qué es el Derecho*. 2ª Edición. Unión Tipográfica Editorial. México 1977 p. 233

positivo o negativo de una organización social o de las normas que regulan el comportamiento exterior de los hombres entre sí.

Se le califica de objetiva porque implica una pauta para valorar, desde el punto de vista colectivo, la conducta del individuo, con independencia del pensamiento, el propósito y la finalidad de quien asume tal conducta. Por ello, clarifica más ideas el profesor alemán Gustav RADBRUCH, al señalar que la "justicia subjetiva es la intención dirigida a la realización de la justicia objetiva, y es a ésta a lo que la veracidad es la verdad. La justicia objetiva constituye, por tanto, la forma primaria y la justicia subjetiva la forma secundaria de la justicia. La justicia objetiva es la única que aquí nos interesa."³¹

Ahora bien, la paz se relaciona con los valores que posee, que caracterizan a la justicia, como son los siguientes:

Igualdad.- A decir de la igualdad expresa el maestro Rafael GARZARO que "Es la similitud de condiciones en cuanto a derechos y deberes, y sobre todo, de oportunidades de participación. La igualdad ante la Ley supone que ésta da tratamiento uniforme a todos. Eso no es suficiente, sin embargo, para que en una sociedad haya igualdad. Lo que hace falta para que haya verdadera igualdad es que todo el mundo goce de las mismas

³¹ RADBRUCH, Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho (Traducción de Wenceslao RIVERA). 4ª Reimpresión. Fondo de Cultura Económica, México 1985, p. 31

oportunidades para participar en los procesos que se desarrollan en la sociedad."³²

El aspecto en que la igualdad se implica en la noción de la paz es aquél en que existen personas que deben ser reconocidas como tales y en la misma medida en que se reconoce a las demás personas, es una igualdad esencial en todos los hombres.

Orden.- Por otra parte, el orden se define como el "Conjunto de normas debidamente estructuradas y sistematizadas que sirven de guía a la conducta de un grupo social. Así, el orden jurídico, el orden político, el orden social, etc."³³

Es la disposición concertada y armoniosa de las cosas, la colocación de las cosas en el lugar que les corresponden. El orden originario es la primera y significa que en el universo entero existe una disposición armoniosa de las cosas, por lo cual a cada uno le corresponde algo. La segunda, es el orden de hecho que es el que debe reinar en la sociedad, en la familia, etcétera, para poder garantizar a la persona un adecuado desarrollo y que tiene como fin el perfeccionamiento de la persona, en el que la idea de la paz reinará ya que cada uno sabrá lo que le corresponde.

Armonía.- Esta deriva directamente del orden y de la paz, existe armonía cuando en las relaciones humanas todos los hombres tienen

³² GARZARO, Rafael. Diccionario de Política. Editorial Tecnos S. A. Madrid 1977. p. 186.

³³ Idem. p. 258.

reconocido lo que es suyo y tienen un lugar previamente establecido dentro de la sociedad en que viven.

Respeto.- Que es una condición indispensable que la paz exige no basta reconocer a cada uno lo que le corresponde o pertenece, sino que hace falta guardar respeto para no invadir la esfera privada de cada quien y a la que nadie más debe tener acceso.

9.- ATAQUES A LA PAZ PÚBLICA.

Entendiendo por ataques a la paz pública, todos aquellos actos que atenten y pongan en peligro el orden público que prevalece en una sociedad (paz pública), orden que confirma y legitima la continuidad y tranquilidad tanto de las instituciones como determinaciones de un Estado, del cual se pone en peligro su forma de gobierno en un momento dado, si dichos actos se llevan a cabo en forma violenta. Por lo tanto los ataques a la paz pública pueden llevarse a cabo en forma violenta y no violenta

a).- Violenta.- Los ataques a la paz pública en forma violenta, podemos citar, por ejemplo, una guerra civil, un levantamiento armado (el caso de Chiapas), una revolución, una invasión extranjera. Pero también, el Código Penal Federal, por su competencia, reconoce y sanciona delitos que ponen en alteración a la paz pública, como es el caso de la rebelión, traición a la patria, sedición, terrorismo, entre otros; mientras que el Código Penal para el Distrito Federal, podemos señalar el delito de evasión de presos y, en algunos casos el abuso de autoridad.

b).- No Violenta.- La alteración de la paz pública en forma no violenta, podemos citar, por ejemplo, el reparto de propaganda subversiva, la difusión de ideas para alterar el orden social, bien sea por medio de la prensa, la radio o televisión. Así como marchas o plantones en vía pública o en edificios públicos, perturbando el trabajo cotidiano de la ciudadanía.

10.- LA REVOLUCIÓN.

El vocablo revolución proviene del latín "revolutio-onis", y por el cual el profesor José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ entiende por tal "todo movimiento violento llevado a cabo con la participación del pueblo, con objeto de modificar las estructuras fundamentales jurídicas, sociales o económicas de un Estado."³⁴

Expresa el profesor Francisco PI y MARGALL que la Revolución es la "Fórmula de la idea de justicia en la última de sus evoluciones conocidas, la sanción absoluta de todas nuestras libertades, el reconocimiento social de esa soberanía que la ciencia moderna ha reconocido en nosotros al consignar que somos la fuente de toda certidumbre y todo derecho que -dice- podrá seducir al pueblo rudo, nunca al pueblo inteligente."³⁵

Por otra parte al hablar de Revolución democrática menciona "la libertad de conciencia, que no es más que la de imprenta; de la de enseñanza

³⁴ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1977, p. 2858

³⁵ PI y MARGALL, Francisco, La Reacción y la Revolución, 1ª Edición, Editorial ANTHROPO, Barcelona 1982, p. 244

[sic], que viene incluida en la de reunión o en la de trabajo; de la de asociación política, que confunden a menudo con lo social o la económica. No dicen nunca una palabra ni sobre el principio en que ha de descansar la nueva organización del poder público ni sobre su forma de gobierno."³⁶

La revolución implica directamente una nueva forma de gobierno, anterior a la que tenía el pueblo, para luego entonces, transformar toda su estructura constitucional, y por ende, su modelo económico y jurídico.

Así pues, se manifiesta en ruptura total con el Estado, desplazando a todo el gabinete para incorporar a otros, en cuya ideología descansa la nueva postura y así proyectarla.

Dicha revolución, con frecuencia se manifiesta con violencia debido a la inconformidad del pueblo, pero ello estalla a raíz de la inexistencia de la legalidad de sus instituciones y de la corrupción que impera en las mismas.

La violencia no es ciertamente el criterio determinante de la revolución, pero sí una secuela, por lo general inevitable. Como quiera que una revolución consiste habitualmente en la ruptura y destrucción del orden jurídico; no siempre se trata de una sustitución de derechos tradicionales por medio de normas nuevas y extralegales sino también de la defensa de órdenes jurídicos viejos.

³⁶ Idem p. 246

Lo esencial en la revolución es el cambio brusco, no el levantamiento violento que con frecuencia se acompaña. Es por ello, que la revolución como fenómeno social se caracteriza por un cambio radical de sus instituciones, ejemplo de ello, es la Revolución Mexicana, que en síntesis, como manifiesta el historiador mexicano Jorge SAYEG HELÚ, es "que el hecho de que nuestra Revolución haya tenido un origen eminentemente político no obsta para que más tarde el movimiento, confirmando los principios democráticos, hubiera de proyectar esa serie de reformas sociales que no vendrían sino a avalar la naturaleza revolucionaria del mismo.

La Revolución Mexicana no representa, sin embargo, un momento aislado de la historia de nuestro país, a pesar de haberse significado por ser el primer gran movimiento social del siglo XX del mundo; no ha sido sino la tercera aceleración violenta en la evolución de nuestro pueblo, y parece ser la culminación de un proceso que se inició con la guerra de Independencia y se continuó con las luchas de Reforma; cuyos postulados, de igual manera, es necesario todavía llevar hasta sus últimas consecuencias, para seguir adelantando en el camino de la superación nacional que desde un principio nos trazamos."³⁷

Con lo anterior referido, se observa que en la revolución, se persigue un mejoramiento en las condiciones de vida de los revolucionarios y del pueblo en general, implantando su ideología en la Constitución Política Federal, respaldado desde luego por la mayoría popular.

³⁷ SAYEG HELÚ, Jorge, El Constitucionalismo Social Mexicano. Fondo de Cultura Económica México 1991 p. 451

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO LEGAL DE LA PAZ PÚBLICA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

1.- LA ESTABILIDAD ECONÓMICA Y SU TUTELA CONSTITUCIONAL.

La estabilidad económica se encuentra protegida constitucionalmente, y doctrinalmente se conoce como rectoría económica del Estado, por tanto, "entraña un conjunto de facultades a favor de sus autoridades u órganos para dirigir la vida económica del país. Dichas facultades, postuladas como principios en los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución, han acrecentado considerablemente la injerencia de la entidad estatal en las actividades económicas que estaban reservadas a los particulares individual o colectivamente considerados...Así, las ideas directrices que informan el contexto de los actuales 25, 26 y 28 constitucionales encauzan la rectoría del Estado en materia económica que la legislación ordinaria se encargará de normar".¹

De esta manera, el profesor Enrique SÁNCHEZ BRINGAS abunda al respecto señalando que "los artículos 25, 26 y 28 constitucionales, imponen al Estado la Rectoría del Desarrollo Nacional que deberá desarrollar planeando, conduciendo, coordinando y orientando la actividad económica del país; haciendo concurrir al sector público, al social y al privado en esas responsabilidades; aplicando una planeación democrática dirigida hacia el proyecto nacional determinado en la Constitución; garantizando la libre

¹ BURGOA ORIHULLA. Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo, Editorial Porrua México 1984 pp 37, 43, 73

conurrencia, evitando los monopolios y desarrollando las áreas estratégicas y las actividades de carácter prioritario.”²

Dentro del contexto de la tutela de la estabilidad económica, de los artículos 25, 26 y 28 e incluso el mismo artículo 27 el pensamiento del constituyente persigue tres objetivos fundamentales: 1).- Establecer la rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional; 2).- Elevar a rango supremo la planificación gubernamental; y 3).- Determinar las áreas reservadas al sector público, mediante el sistema de economía mixta.

Se describe entonces, en los actuales preceptos constitucionales la estructura siguiente: rectoría del Estado y la economía mixta, el sistema de planeación democrática del desarrollo (artículos 25 y 26); las bases para el desarrollo rural integral y una mejor justicia agraria, lo anterior refiere a las áreas reservadas exclusivamente al Estado y la función y desempeño de las instituciones, organismos descentralizados y empresas de participación estatal (artículos 27 y 28).

Los numerales invocados dan al Estado Mexicano las bases constitucionales para la modernización de la legislación de fomento industrial, agrícola, minero, de aprovechamiento de los energéticos, ciencia y tecnología, pecuario, pesquero, forestal y de turismo, entre otros aspectos de gran importancia.

Con la sujeción de la función socioeconómica del Estado a la Constitución Política Federal y las leyes emanadas de ella, se confirma el

² SANCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, México 1995, p. 409

principio de legalidad en la función rectora del Estado y se le hace consistente con los instrumentos de la política económica y de la estrategia de desarrollo.

En lo que se refiere a la economía mixta se establece la concurrencia del sector público, el sector social y el sector privado, así como todas aquellas formas de actividad económica que contribuyen al desarrollo de la Nación que se encuentran integradas por los sujetos de derecho económico.

Así pues, al asignarle un papel protagónico en la escena social al Estado y al darle la verdadera importancia a variables económicas, como política económica, en lo relativo al sistema monetario y al gasto público, tiene una relevancia precedente, corroborado la presencia del Estado como un ente capaz de planificar el desarrollo nacional.

A continuación, haremos una somera referencia a los artículos relativos a la rectoría del Estado en materia económica, como a continuación se describe.

a).- Artículo 25 Constitucional.- Respecto a lo señalado en el vigente artículo 25 constitucional, podemos señalar lo siguiente: que el contenido de dicho numeral, se señalan y se establecen en un solo cuerpo de ideas los fines de la rectoría del Estado que derivan del propósito de garantizar que el desarrollo sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuyo desarrollo y seguridad protege la Constitución Política Federal.

De esta manera, el sistema nacional de planeación democrática que el precepto constitucional instituye, es el instrumento a través del cual se cumplen las tareas precisas de la planeación. La institución jurídico-administrativa se encuentra integrada por las dependencias y entidades de la administración pública federal y los diversos grupos sociales que participan en las actividades de planeación económica.

b).- Artículo 26 Constitucional.- Este numeral introduce y normatiza atribuciones explícitas respecto a la planeación del desarrollo nacional. Para efecto de elaborar y ejecutar el plan nacional e ir conforme al concepto del federalismo mexicano consagrado en la propia Constitución, el ejecutivo federal celebra convenios de derecho público con los gobiernos de los Estados Federativos, en cuyo marco el Ejecutivo propondrá las acciones que se deben emprender para alcanzar tales fines. Como se puede palpar de la lectura del mismo precepto constitucional, se corrobora la forma de Estado Federal mexicano en cuanto hace a la participación de los tres niveles de gobierno, sin dejar de superioridad de uno sobre otro, en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo socio-económico, pues se vinculan a través de relaciones de supraordinación.

En este precepto, se declara que las aspiraciones y demandas de la sociedad se incorporan al Plan Nacional de Desarrollo y los Programas de Desarrollo que se expidan. Es claro que dichas aspiraciones y demandas deberán ser incorporadas a planes y programas flexibles, es decir, que puedan adecuarse a las propias exigencias nacionales y no éstas a aquéllas.

Por tal motivo, para dar flexibilidad a la acción pública, la vigencia de los planes de desarrollo y de los programas que en ellos se indican, no deben de rebasar el periodo constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque no existe limitación para que dichos planes y programas incluyan cálculos, previsiones y proyecciones que comprendan un periodo mayor, pero, obviamente, sin ninguna obligación de acatarlos para los titulares y servidores públicos de administraciones posteriores.

c).- Artículo 28 Constitucional.- Este precepto protege y tutela un bien jurídico importante en el desenvolvimiento y desarrollo del sistema de mercado intervenido en el que se organiza la economía mexicana: la libre concurrencia o libre competencia que es una manifestación de conducta económica en un sistema ideal de mercado, en el que concurre a la negociación económica un sinnúmero de compradores y vendedores tal, que ninguno es capaz sobre el otro, tanto en el precio de los productos o servicios, como en las condiciones de adquisición y compra. Bajo un régimen de libre concurrencia, existe un acuerdo consensual, tácito, del precio de mercado y demás implicaciones económicas que entraña la propia negociación. La microeconomía plantea un conjunto de supuestos necesarios para la existencia de un sistema de competencia pura que, dadas las condiciones se sujetan a la oferta y la demanda de bienes y servicios.

Dicha protección y resguardo se expresan en la prohibición de todos aquellos actos u omisiones que atentan contra el régimen de libertades, de manera que fuera cual fuera la naturaleza de la actividad, siempre que irrumpa el libre ejercicio de la garantía que se protege, será considerada como

una práctica contraria a derecho y, por ende, prohibida por la norma constitucional y sancionada por la ley secundaria.

El propio precepto enumera las actividades prohibidas como son: el monopolio, las prácticas monopólicas, las exenciones de impuestos, los estancos y los títulos que prohíben la protección de la industria. El monopolio y las prácticas monopólicas son formas de concentración de capital, que abarcan, desde luego, a los oligopolios, que las empresas capitalistas establecen con el propósito de lograr la hegemonía del mercado. Las exenciones de impuestos, por su parte, representan una ventaja económica de los sujetos contribuyentes que se encuentran en el mismo plano jurídico.

La misma suerte correrá todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Se establece lo relativo al sistema de control de precios que implica la intervención gubernamental en las fuerzas del mercado monopólico, para fijar los precios de los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular. De la misma manera, a través del Estado Mexicano, se podrán imponer modalidades a la organización de la distribución de esas mercancías, con el propósito de que, de

manera directa se eviten las intermediaciones innecesarias o excesivas que provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de los precios.

Finalmente comenta el profesor Raúl PLASCENCIA VILLANUEVA, respecto a las últimas reformas hechas al artículo 28 Constitucional, lo siguiente: “la reforma con mayor trascendencia para este artículo fue la de 1983, la cual vino a darle un nuevo tinte al artículo. El sentido de la reforma de 1983 lo explicó el legislador al señalar que no fue tocado por un motivo de estabilidad constitucional, sino que se trató de un servicio público cuyos detalles serían aclarados por la ley reglamentaria; también era indiscutible el grado de avance de la reforma al incorporarse garantías a los consumidores y protegerse sus intereses mediante la creación de una procuraduría y un instituto dedicado a atender los intereses de los consumidores.

La reforma introdujo aspectos de suma importancia, entre los cuales podemos señalar:

- En el artículo original sólo se incluían cuatro párrafos, el actual incluye doce;
- Con motivo de la reforma se estableció de manera expresa la prohibición de los monopolios en el país, anteriormente el texto establecía: “en los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios...” más que una prohibición, era un mero enunciado categórico.
- Se envió al párrafo cuarto la segunda parte del primer párrafo, incluyéndose entre las actividades a cargo del Estado que no

habrían de constituir monopolios, la comunicación vía satélite; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes del Congreso de la Unión. Además, se elevó al nivel de "organismo descentralizado del gobierno federal," a la institución encargada de la emisión de billetes.

- La última parte del primer párrafo se envió al séptimo párrafo del texto actual.
- Se rediseñó el contenido de la última parte del segundo párrafo, quedando más preciso, al agregarse como sujetos de la prohibición que contiene "a los comerciantes, productores, industriales y empresarios de servicios" y se eliminó del nuevo texto el calificativo de empresarios de transportes, para quedar de una manera más genérica.
- La última parte del tercer párrafo se envió al actual sexto párrafo, su contenido se amplió al unírsele el texto íntegro del último párrafo del antiguo artículo 28.
- Los párrafos terceros, quinto, octavo, noveno y décimo surgieron con motivo de la reforma.
- Se elevó a rango constitucional la Procuraduría Federal de la Defensa del Consumidor.

En materia de tutela de los intereses de los consumidores, al elevarse a rango constitucional la Procuraduría Federal de la Defensa del

Consumidor y precisarse la prohibición de los monopolios, le dio una tónica de avance a la reforma.”³

2.- LA ESTABILIDAD SOCIAL Y SU TUTELA CONSTITUCIONAL.

La estabilidad social y su tutela constitucional, es tema fundamental, (como otros preceptos constitucionales) de la paz pública, y son numerosos dentro de nuestra propia Carta Magna, por lo tanto, haremos, con somera referencia, algunos de ellos, a saber:

a) Libertad de expresión (artículos 6º y 7º).- La libertad de expresión y la libertad de imprenta son dos derechos íntimamente relacionados, cuya importancia en la vida democrática de cualquier Estado es indiscutible. La posibilidad de expresar, sea verbalmente o por escrito, cualquier crítica u opinión particular sobre la actuación de las autoridades es una de las formas de control más eficaces que tienen los regimenes democráticos cuando verdaderamente respetan y promueven canales de expresión pública. Aparecen nuevamente en este artículo conceptos como **moral** y **paz pública** que no deben violentarse y que son límites a dicha garantía constitucional.

b) Derecho de Reunión y Petición (artículos 8º y 9º).- El derecho de reunión, como el de asociación, son manifestaciones de la libertad de personas. El segundo párrafo del artículo 9º contempla a la reunión como

³ PLASCENCIA VILLANUEVA. *Ruiz. Los Delitos Contra el Orden Económico*, 2ª Edición Editorial Porrua, México 1999, pp. 97.

un medio por el cual se puede formular una petición a las autoridades. El concepto de **reunión** referido al ámbito jurídico, se puede definir como el acto de libertad por el cual dos o más personas se congregan de manera pasajera, sin crear una entidad jurídica propia, y sólo con el propósito de alcanzar un objetivo determinado, después del cual vuelven a separarse. Al Estado se le impone el deber de abstención, ya que no podrá actuar de forma ilegal para impedir el ejercicio del derecho de reunión, siempre que no se haga uso de la violencia o se ofenda a la autoridad.

El precepto constitucional permite que una reunión pueda ejercer de manera correcta cierta presión política o social ante la autoridad, siempre que no se afecten derechos de terceros. Este es un principio válido para otros derechos humanos, ya que no existe un carácter absoluto para su ejercicio.

Los artículos 8° y 9° constitucionales contienen de manera complementaria lo relativo al derecho de petición, el cual viene a ser, junto con los derechos políticos, una de las formas más importantes de participación política con que cuentan los ciudadanos.

Para ejercer el derecho de petición, el propio artículo 8° establece los siguientes requisitos: "...siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República". Frente a este derecho existe la obligación correlativa de la autoridad de responder por escrito, fundamentando legalmente su postura y en un tiempo razonable.

c) Derecho a la salud (artículo 4º).- En el cuarto párrafo del artículo 4º., se consigna el derecho a la salud, cuyos objetivos principales son los siguientes: lograr el desarrollo y bienestar físico de los mexicanos; prolongar y mejorar la calidad de vida en todos nuestros sectores sociales, con especial atención a los grupos más débiles; fomentar la solidaridad y la responsabilidad entre la población para la preservación de la salud; brindar servicios de salud que satisfagan eficazmente las necesidades de la población en esta materia; impulsar los conocimientos científicos y técnicos para el aprovechamiento de los servicios de salud; y promoción de la enseñanza e investigación científica sobre la salud.

d) Derecho al Trabajo (artículo 123).- El derecho al trabajo se encuentra regulado por el artículo 123 constitucional, en el que se establece que "toda persona tiene derecho al trabajo digno..." por lo que es importante destacar que el trabajo como garantía individual es un derecho y una obligación de todo ciudadano y que el Estado lo garantiza, por lo que al hombre le permite su realización, por cuanto le posibilita satisfacer sus necesidades de una forma honesta.

El legislador, al tratar este derecho, busca la justa remuneración y establece el salario mínimo, salario igual para trabajo igual, jornadas máximas de trabajo, descanso y vacaciones. Otras prestaciones de las que el trabajador debe gozar son: participación de utilidades, retribución del trabajo extraordinario, capacitación, vivienda, aguinaldo, entre otras.

3.- LA ESTABILIDAD POLÍTICA Y SU TUTELA CONSTITUCIONAL.

Entre los postulados de estabilidad política, podemos mencionar los siguientes:

a) Derecho a la Paz (artículo 89 fracción VIII).- Por lo tanto, es el Ejecutivo Federal, quien con un elenco de facultades conserva y tiene la decisión de asegurar la paz de toda la población mexicana, así como el de declarar la guerra a otra nación; pero es mediante a través del sistema político y jurídico como se conserva la paz pública.

b) Derechos Políticos (derecho al voto)---(artículo 35).- El voto o sufragio es el instrumento más representativo de las distintas formas de participación de la política de nuestro país. El voto activo es cuando se elige. Se opta por uno u otro candidato; se considera voto pasivo, cuando uno es postulado. Votar es elegir, ser votado es ser elegible. La participación puede también ser en las funciones propias de la administración pública para ocupar un cargo, empleo o comisión para determinado cargo público como servidor público. Por tanto, los derechos políticos se ejercen para elegir a una persona para un cargo de elección popular, como es el caso del Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal.

En efecto el derecho al voto o derecho a elegir representantes populares, es uno de los más importantes derechos políticos, pero cabe mencionar que también existen como derechos políticos, el derecho a reunirse o asociarse para tratar asuntos políticos del país, el derecho de petición en

materia política, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la información, la libertad de prensa, todos ellos en materia política, (artículo 35).

El derecho al voto, como derecho político, en el sistema jurídico mexicano expresa el maestro Javier PATIÑO CAMARENA "Descansa sobre el reconocimiento de que el sufragio es universal y que la voluntad ciudadana debe expresarse en forma individual, por medio del voto libre y directo, es decir, sin que se ejerza presión ni intervenga intermediario alguno. Por otra parte, -continúa expresando- que el derecho al voto, se considera como la conquista de uno de los más significativos derechos políticos que permiten participar en la integración y configuración de los poderes públicos . . . y al hacerlo se refrenda, confirma y actualiza la decisión de que la democracia es la norma básica de gobierno."⁴

Conviene precisar, que se entiende por sufragio y voto, y participando de la opinión del maestro PATIÑO CAMARENA "El derecho al voto en materia electoral se concretiza a través del sufragio, de tal manera, que sólo pueden sufragar los que tienen derecho para votar."⁵

El derecho a ser electo para ocupar un cargo de representación popular (voto pasivo), no menos importante, es un derecho político de gran interés, tomando en cuenta que se ejerce tanto en el ámbito federal (Presidente de la República, Diputado Federal y Senador), en el local (Gobernador y Diputado Local) y en el ámbito Municipal (Presidente Municipal).

⁴ PATIÑO CAMARENA, Javier. Derecho Electoral. Editorial Porrúa. México 1998. p. 68

⁵ Idem. p. 69

A continuación, los derechos de reunión y de asociación en materia política, como derechos políticos, requieren en primer lugar, sean ejercidos por mexicanos mayores de 18 años, tengan un modo honesto de vivir, además de que la reunión o asociación tenga un fin lícito y que se realice en forma pacífica, puesto que de lo contrario estaríamos en presencia de una asociación delictiva. Asimismo si la reunión o asociación tiene por objeto formular una petición o protesta por algún acto de autoridad se deberán abstener de proferir injurias o formular amenazas en contra de la autoridad correspondiente, así como de hacer uso de la violencia para obligar a la autoridad les resuelva su petición en sentido positivo.

Derechos Políticos, todos ellos que, para su ejercicio se debe tener la calidad de ciudadano mexicano, para lo cual se requiere cumplir con los requisitos que establece el artículo 34 de nuestra Carta Magna, a saber:

“Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir”.

4- EL DERECHO A LA REVOLUCIÓN Y SUS DIFERENCIAS CON ACTOS ILÍCITOS.

En cuanto al derecho a la revolución, dice el profesor José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ, que “arduo problema es el llamado derecho a la revolución, el cual puede ser fácilmente confundido con el derecho de

resistencia al poder político opresor y a la legislación injusta, así como a la legítima defensa.

Por otro lado, como señala Carpizo, el orden jurídico no puede reconocer el derecho a la revolución, como algunos lo han pretendido ver en el artículo 39 de la Constitución Política Federal. ("El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno"), e inclusive en contraposición al artículo 136 que impide se establezca un gobierno contrario a la Constitución, mediante trastorno político o rebelión. Evidentemente el pueblo tiene el inalienable derecho de instituir el gobierno que más le plazca; más nunca por medio de la violencia, sino mediante los procedimientos que el propio orden jurídico establece para su modificación.

En efecto, como lo señala el mismo profesor Carpizo: "cuando un orden jurídico deja de satisfacer las necesidades, aspiraciones e ideales de una comunidad, cuando él se convierta en opresor, entonces nace el derecho a la revolución, pero no como una facultad jurídica, sino como un derecho a la vida, de la realidad."⁶

En este orden de ideas, podemos entonces, identificar las diferencias entre el derecho a la revolución y los actos ilícitos.

a).- Los actos ilícitos están tipificados y sancionados en el vigente Código Penal, mientras que el derecho a la revolución en cuanto consuman delitos sus participantes son sancionados, pero no es un derecho

⁶ SOBERANIS FERNÁNDEZ, José Luis, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, 6ª Edición Editorial Porrúa, México 1993, pp. 2858-2859

legítimo, sino que, no esta en nuestra ley escrita para hacerla valer, y no constituye garantía individual, por lo que se trata de una noción no esclarecida ni legitimada para hacerla valer.

b).- Los actos ilícitos dañan o lesionan bienes jurídicos de las personas físicas o morales, que son por ejemplo, la libertad, el patrimonio, la vida, entre otros, mientras que el derecho a la revolución, tiene como propósito, cambiar de gobierno derrocar a un presidente, hacer valer sus derechos en forma violenta, o simplemente, crear incertidumbre e inestabilidad política y económica en un país, como fue en un principio, el caso Chiapas.

5.- EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

a) Artículo 191.- Con la tipificación del delito de ataques a la paz pública en el artículo 191 del vigente Código Penal para el Distrito Federal, garantiza el Estado que actos ilícitos pongan en peligro la estabilidad social y las autoridades que conforman al gobierno del Distrito Federal para que actúen en forma contraria a lo que estatuye la ley y los lineamientos de un Estado de Derecho.

6.- EN EL CÓDIGO CIVIL.

La paz pública en el Código Civil, se manifiesta por la normatización de las relaciones entre particulares, tutelando los derechos de las personas, la institución del matrimonio, el divorcio, los contratos, las sucesiones, el patrimonio de los particulares, entre otros aspectos, lo cual

asegura una eficaz armonía para reglamentar hechos y actos jurídicos de los mismos.

7.- EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Para lograr la paz pública, tanto en el manejo y fabricación de armas y explosivos, es exclusividad del gobierno federal, por lo que no esta en manos de particulares, es por ello que el armamento del ejército y las fuerzas armadas es exclusivo de ellos y no de los particulares, por lo que la Secretaría de la Defensa Nacional interviene y supervisa cualquier permiso o licencia para los particulares, así como productos químicos, como la pólvora (fabricación, uso y transporte). Por tanto, el Estado garantiza esa paz pública, hace el estricto reglamento para ello, y no dejarlo en manos de particulares que puedan en un momento dado hacer mal uso de ella, y poner en peligro la paz pública, e incluso la nacional.

8.- EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Esta ley en cita, tiene por objeto sancionar a los delincuentes de alta peligrosidad que en forma organizada han hecho del delito una empresa fácil como es el secuestro, el robo a bancos, entre otros.

Por consiguiente, esa delincuencia organizada, se asocia para planear y cometer delitos en potencia, formar mafias, de este modo existe una coparticipación que no es de forma transitoria sino permanente, y que por lo mismo pone en peligro la paz pública, luego entonces, es la autoridad quien la enfrenta y ataca, con la intervención del Ministerio Público y los órganos

jurisdiccionales en materia penal. El poder del Estado protege y vigila la paz pública para garantizar en esa ley la legalidad del tipo penal y su correspondiente pena, ante el alto grado de peligrosidad que presentan esos delincuentes, que en su mayoría son habituales y profesionales del crimen.

CAPÍTULO TERCERO ELEMENTOS DEL DELITO EN GENERAL.

1.- CONCEPTO LEGAL Y DOCTRINAL DEL DELITO.

El delito sigue al hombre como la sombra al cuerpo; como la muerte a la vida. Ha existido siempre. No desaparecerá. Las más antiguas culturas y sus narraciones asocian al delito la suerte misma de nuestra especie humana. Así ocurre en el Antiguo Testamento: Adán y Eva quebrantaron la ley divina. Entonces se impuso la primera sanción de que se tenga noticia: la expulsión del paraíso, que equivale a la pena de destierro hoy en día. Esta medida y otras se perpetuaron en lo sucesivo. Luego entonces se cometerá otro delito, la violencia más remota que se conoce: el fratricidio de Abel a manos de Caín. Nuevamente funcionará la pena: privación de la paz para el fratricida.

Sin embargo, existieron delitos que quedaron impunes, como la aprehensión y crucifixión sin juicio previo de Jesús a manos de los soldados romanos. O bien, recordando la muerte del filósofo Sócrates, que según afirman sus historiadores tuvo que beber una porción de veneno llamado cicuta por el delito de ser ateo y practicar la herejía. En definitiva, delito y pena se localizan, pues, en los albores de la historia del hombre.

De esta manera, el concepto elemental de delito ha sido estudiado a lo largo del tiempo como una relación jurídica entre gobierno y gobernados, cuyo origen y surgimiento es la actividad humana estimada legislativamente como contraria al orden ético y social.

Etimológicamente la palabra delito, “deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de-*linquere*, dejar, y el prefijo *-de-*, en la connotación peyorativa, se toma como *linquere viam* o *rectam viam*; dejar o abandonar el buen camino.”¹ Por esta razón, el máximo representante de la escuela clásica, Francesco Carrara, escribió que el delito es el abandono de la ley.

Así pues, el estudio científico del derecho preocupa su contenido y repercusiones sociales, fundamentalmente en la rama referida al delito que, a su vez, es estudiado desde otros puntos de vista, como el sociológico, filosófico, psicológico, antropológico, entre otros, pero para nuestros fines, nos interesa únicamente su estudio estrictamente jurídico.

En este orden de ideas, el abrogado Código Penal para el Estado de México no nos proporciona un concepto sobre el delito, de tal modo que solamente en su artículo 6º., podemos encontrar el siguiente texto: “El delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión”. La Comisión Legislativa al no plasmar un concepto del delito, solamente lo clasifica por la conducta del sujeto activo, la razón que encontramos para no incluirlo, obedece al principio de legalidad que ya se encuentra consagrado en el artículo 14 Constitucional, por cuanto se dirige como un mandato a los órganos jurisdiccionales y, al mismo tiempo, como una garantía individual en favor del interés de los particulares frente al poder público, y por tanto, queda debidamente satisfecho en la ley penal, mediante el elenco de figuras delictivas o tipos penales comprendidos en la parte Especial del mismo Código Penal para el Estado de México en vigor.

¹ VILLALOBOS Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*, 5ª Edición. Editorial Porrúa, México 1991. p. 202

A pesar de lo anterior, en el primer párrafo del artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, podemos encontrar un concepto legislativo sobre el delito, que textualmente dice lo siguiente: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Dicho criterio legislativo ha merecido diversas críticas por parte de la doctrina jurídica mexicana, debido ha que es tachada de formalista y tautológica, pero que constituye "un concepto lógico, un juicio a posteriori, que asocia el delito como causa, a la pena como efecto. Por otra parte, la simple lectura de cualquiera de las normas permite observar que ésta se integra de dos partes: el precepto y la sanción. El precepto no es sino la descripción de un modo de conducta prohibida implícitamente en la norma, la sanción, la privación de un bien jurídico con que se conmina la ejecución de esa conducta típica".²

Una de las razones que podríamos encontrar sobre los fundamentos en que se basa la crítica de la doctrina mexicana, es en el sentido de que dicho concepto poco o nada dice, dado que no existe claridad respecto a cuales son esos actos y esas omisiones y, bajo que condiciones son sancionables, lo cual, obviamente entraña la verdadera naturaleza del ilícito penal.

En este sentido, aparece el comentario crítico del maestro Francisco PAVÓN VASCONCELOS, al apuntar que "no aplaudimos el que las recientes reformas hayan dejado vigente en el artículo 7º. Del Código Penal para el Distrito Federal, pues si bien nada positivo aporta en la búsqueda de la noción del delito, lo cual puede ser extraída dogmáticamente del conjunto de normas que integran el ordenamiento punitivo, no hemos

² ARILLA BAS, Fernando: El Procedimiento Penal en México 4ª Edición, Ediciones Mexicanas, México (1973) p. 9

advertido, que el concepto en él consignado constituya obstáculo serio en la aplicación de la ley y en la realización de la justicia penal.”³

Obedece más que nada a las exigencias del principio de legalidad consagrado en el artículo 14 Constitucional, en el sentido, de que no hay delito ni pena sin ley. Por consiguiente, es indudable que en él se está precisando que el objeto de las normas penales sólo lo pueden ser las acciones o las omisiones; La conducta delictiva, por tanto, ha de ser antes que nada una acción o una omisión. Por otro lado, implica la obligación del establecimiento previo de los tipos legales por la normación punitiva, pasando estos a ser únicamente actuaciones punibles, y esto es referente cuando el concepto estipula “que sancionan las leyes penales”.

Por lo que toca al criterio doctrinal o substancial del delito, éste se caracteriza porque se mencionan los elementos que lo componen, por tanto, nos avocaremos primeramente a mencionar algunos conceptos de la doctrina extranjera y, después a los nacionales.

Sin entrar en innecesarias transcripciones de criterios doctrinales que no nos van a aportar nada, citaremos solo dos que en nuestra opinión han tenido una gran influencia legislativa y doctrinal, y por tanto, merecen ser examinados.

Para el tratadista alemán Edmund MEZGER, “es la acción típicamente antijurídica y culpable;... y para Max Ernest Mayer el delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable.”⁴

³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Las Reformas Penales. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1987. pp. 27-28

⁴ Citados por Pavón Vasconcelos. Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit.

En cuanto al concepto aportado por el maestro Edmund Mezger, encontramos los siguientes elementos y la esencia misma del delito. Esto es: **a)** Es una conducta humana, que puede presentarse en forma positiva (un hacer), o negativa (un no hacer); **b)** Es típica, es decir, previsto y descrito en la ley penal; **c)** Antijurídico, o sea, contrario al derecho objetivo por ser contrario a un mandato o a una prohibición contenida en la norma jurídico-penal; **d)** Culpable, en cualquiera de las formas reconocidas por la ley penal (dolo o culpa).

El criterio doctrinal del maestro Ernest MAYER⁵, aunque parecida a la anterior, sustituye el elemento de culpable por imputable, entendiéndose por ésta noción como la capacidad de entender y querer del sujeto activo de dirigir sus actos dentro de la norma jurídico-penal.

Estos conceptos han influido en algunos Códigos Penales de la República Mexicana, así tenemos que, el primero de ellos lo podemos encontrar textualmente en el artículo 9º. del Código Penal para el Estado de Querétaro; mientras que el segundo, en el artículo 11 del Código Penal para el Estado de Guerrero.

En cuanto a la doctrina jurídica mexicana, nos percatamos fehacientemente al revisar cuidadosamente las obras jurídicas de los maestros Fernando Castellanos Tena⁶, Sergio Vela Treviño⁷, José Arturo González⁸ y Jorge Monterroso Salvatierra⁹, entre otros, que adoptan el mismo concepto del maestro alemán Edmund Mezger. Otros siguen el mismo criterio, para agregar

⁵ Cfr. Der Allgemeine Teil des Deutsch Strafrecht, 2ª Edición

⁶ Cfr. Lineamientos Elementales de Derecho Penal 30ª Edición Editorial Porrúa México 1991

⁷ Cfr. Culpabilidad e Inculpabilidad, Editorial Trillas, México 1985

⁸ Cfr. Derecho Penal Mexicano, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 1997

⁹ Cfr. El Derecho Penal en la Historia, 2ª Edición Editorial Trilceano Uruguay 1972

otros elementos al mismo, como el tratadista Francisco Pavón Vasconcelos¹⁰, que agrega como elemento la punibilidad.

Consideramos, después de una reflexión acerca del criterio doctrinal del delito en la doctrina penal mexicana, que se ha caracterizado por seguir principalmente las concepciones tradicionales de la dogmática representativa del llamado sistema causalista. La gran mayoría de los doctrinarios mexicanos parte de un concepto causal de acción, como concepto básico de la estructura del delito, derivándose de él determinado contenido de los elementos del delito, como son la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad e imputabilidad, y otros más. Aún cuando hay una diversidad de opiniones en torno al número de elementos del delito, como más adelante veremos; lo cierto es que el sistema causalista ha servido de modelo para los doctrinarios mexicanos en torno al concepto de delito.

De conformidad con lo anterior, tenemos en cuanto al criterio del concepto del delito, dos tendencias: la primera, un criterio legislativo, elaborado a partir del concepto plasmado en el primer párrafo del artículo 7º. del Código Penal para el Distrito Federal; y segundo, un criterio doctrinal basado en los elementos que componen al mismo, siendo una conducta típica, antijurídica y culpable.

2.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

A pesar de los diversos esfuerzos realizados por los especialistas en la materia para unificar criterio en cuanto a los aspectos positivos y

¹⁰ Cfr. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México 1991.

negativos del delito que necesariamente derivan del mismo por los elementos que lo integran, ha sido una tarea intelectual hasta hoy en día un tanto difícil de resolver, debido a los diferentes criterios o posturas de los mismos doctrinarios, por tanto, veremos a continuación esta diferenciación tanto en la doctrina extranjera como en la nacional que nos dará una visión panorámica sobre esta problemática.

Atendiendo a la doctrina extranjera más representativa y conocida en nuestro medio académico, citamos a sus autores y los elementos que ellos mismos expresan que son ingredientes o tienen el rango de elementos del delito.

Siguiendo una corriente bitómica, la doctrina italiana representada por Antolisei¹¹, Manzini¹², Panain¹³ y Ranieri¹⁴, consideran que son dos: un elemento objetivo y otro subjetivo, o en otros términos, el hecho material y la voluntad del culpable.

También los tratadistas italianos son representantes de la corriente triédrica, entre ellos están Maggiorè¹⁵, Petrocelli¹⁶, Frosali¹⁷ y Grispiigni¹⁸, cuyos elementos que aceptan del delito son: un elemento material (conducta o hecho); un elemento valorativo (antijuridicidad); y, un elemento psíquico (culpabilidad).

¹¹ Cfr. Manual de Derecho Penal, Parte General, 8ª Edición corregida y actualizada por Luigi Conti Editorial Temis, Bogotá 1988.

¹² Cfr. Tratado de Derecho Penal, Traducción de Santiago Sentis Melendo y Mariano Ayerra Redín. Prólogo por Nuccio Akala-Zamora y Castillo, Editorial Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1951-1999.

¹³ Cfr. Manuale di Diritto Penale, 3ª Edición, Roma, 1942.

¹⁴ Cfr. Manual de Derecho Penal, Editorial Temis, Bogotá 1975.

¹⁵ Cfr. Derecho Penal, (Traducción de José J. Ortega Torres) Editorial Temis, Bogotá 1954.

¹⁶ Cfr. La Antijuridicidad, Traducción de José L. Pérez Hernández, UNAM, México 1963.

¹⁷ Cfr. Cfr. Manuale di Diritto Penale, 3ª Edición, Roma, 1942.

¹⁸ Cfr. Diritto Penale Italiano, Gruffe, Milán 1945.

Para los que aceptan una corriente tetratómica, son los autores argentinos Guillermo Cabanellas de Torres¹⁹, Claudio Rossi²⁰ y Eduardo H. Marquardt²¹, al señalar que es la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Esta misma corriente siguen los tratadistas colombianos Federico Estrada Velez²² y Francisco Ferreira Delgado²³, al estimar que es la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la imputabilidad; y cuya única diferencia con el anterior criterio es que tomamos como elemento a la imputabilidad y descartan a la culpabilidad. En este orden de ideas, otro doctrinario colombiano como es Francisco Conde Muñoz²⁴, señala que son cinco elementos los que configuran al delito, a saber: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

Por último, para el argentino Sebastián Soler²⁵ y el español Luis Jiménez de Asúa²⁶, los elementos del delito para el primer tratadista, son: la conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y condiciones objetivas, cuyos elementos sumados son cinco. Para el segundo autor, siguiendo una corriente heptatómica, son: la conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas y punibilidad.

Como se observa, no existe un criterio unificado en cuanto a los elementos que componen al delito, por tanto, únicamente es dable seguir

¹⁹ Cfr. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Helvasta. Argentina. 1995.

²⁰ Cfr. Derecho Penal Argentino. Tomo I, II y III. Editorial Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. 1984.

²¹ Cfr. Temas Básicos de Derecho Penal. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires.

²² Cfr. Derecho Penal Mexicano. 2ª Edición. Bogotá. 1986.

²³ Cfr. Teoría General del Delito. Editorial Temis. Bogotá. 1988.

²⁴ Cfr. Teoría General del Delito. 2ª Edición. Editorial Tarant la Blanch. 1991.

²⁵ Cfr. Derecho Penal Argentino. Tomo I, II y III. Editorial Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. 1984.

²⁶ Cfr. La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal. 2ª Edición. Editorial Hermes. México. 1954.

personalmente, una de ellas, de la cual somos partidarios de la corriente tetratómica, al considerar al delito como una conducta típica, antijurídica y culpable.

El mismo fenómeno doctrinal se presenta entre los doctrinarios extranjeros es en igual medida desarrollada entre los tratadistas mexicanos, como veremos, de conformidad con sus obras jurídicas consultadas, que siguen diferentes corrientes como a continuación exponemos.

Siguiendo una postura tetratómica, están los maestros Sergio Vela Treviño²⁷, José González Quintanilla²⁸, Francisco González de la Vega²⁹ e Ignacio Villalobos³⁰, al considerar que son la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Entre quienes consideran que son cinco los elementos que estructuran al delito, son los maestros Francisco Pavón Vasconcelos³¹, Gilberto Vargas López³² y Jorge Ojeda Velásquez³³ y que señalan que son: la conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

Siguiendo, por último, una corriente heptatómica, están los autores Fernando Castellanos Tena³⁴, Celestino Porte Petit³⁵ y Jorge Alberto Mancilla Ovando³⁶, que mencionan como elementos del delito a la conducta,

²⁷ Cfr. Culpabilidad e inculpabilidad, Editorial Trillas, México 1985

²⁸ Cfr. Derecho Penal Mexicano, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 1997

²⁹ Cfr. Derecho Penal Mexicano, Delitos, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México 1958

³⁰ Cfr. Dinámica del Delito, Editorial Jus, México 1955

³¹ Cfr. Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1991

³² Cfr. Los delitos de peligro para la vida y la integridad corporal, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 1992

³³ Cfr. Derecho Punitivo, Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito, Editorial Trillas, México 1991

³⁴ Cfr. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 30ª Edición, Editorial Porrúa, México 1991

³⁵ Cfr. Apuntes de la Parte General del Derecho Penal, 14ª Edición, Editorial Porrúa, México 1991, p. 271

³⁶ Cfr. Teoría Legislativa del Delito, Editorial Porrúa, México 1989

tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas y la punibilidad.

No cabe duda, que entre los tratadistas extranjeros y nacionales encontramos identidad en cuanto hace al número de elementos que integran al delito, donde algunos coinciden con otros; y otros más, disminuyen o aumentan el número de elementos del mismo.

Aunque somos partidarios de la corriente tetratómica, es necesario hacer un estudio de la imputabilidad y la punibilidad -que no son propiamente elementos del delito-, de tal manera que con ello tendremos una visión jurídica en torno al delito en general, por tanto nos adoptaremos a este esquema.

3.- ELEMENTOS DEL DELITO.

Las notas esenciales del delito han recibido la denominación de "elementos". En términos generales, los elementos son un componente esencial que entra en la estructura de un objeto y se obtiene de la descomposición del mismo.

Desde el punto de vista jurídico, el maestro Celestino PORTE PETIT, define los elementos del delito como "todo componente sine qua non, indispensable para la existencia del delito en general o especial."³⁷ Esto es, esos componentes son únicos, con características propias que los hacen diferentes de otros elementos. Por esta razón, cada tratadista al elaborar su

³⁷ PORTE PETIT CANDAUDAP. *Celestino Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*. 14^a Edición Editorial Porrúa México 1991 p. 271

concepto de delito, lo hace incluyendo esos elementos que forman al mismo, por ello, como ya lo hemos dejado anotado con antelación, somos partidarios de la corriente tetratómica, pero agregamos la imputabilidad y la punibilidad para su estudio, sin que tengan el rango de elementos del delito.

A) LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir, y ésta, se caracteriza por ser un comportamiento humano voluntario, activo (un hacer positivo), o negativo (inactividad o no hacer) que produce un resultado relevante en el ámbito jurídico-penal.

Sólo puede ser delito, la conducta humana que revista las características que la ley penal establece; por tanto, ésta, va a determinar qué actos del hombre tienen la categoría o el rango de delito, contemplándolos como una acción o una omisión y en casos especiales, una comisión por omisión.

En cuanto a la omisión, es el no hacer, la abstención de actuar, la actitud pasiva; por tanto, en los llamados delitos de omisión encontramos ausencia, abstención de conducta activa. La omisión se subdivide en delitos de omisión simple y delitos de comisión por omisión; los primeros, consisten en no hacer voluntariamente o imprudencialmente lo que se debe hacer, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado material, de modo que se infrinja una norma jurídico-penal, como es el caso del delito de portación, tráfico y acopio de armas prohibidas que tipifica el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 160; en los segundos, existe un no hacer

voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringe una norma jurídico-penal, como es el caso del delito de omisión de cuidado, que preceptúa el artículo 335 al 343 del Código Penal para el Distrito Federal. Otros ejemplos, que pueden presentarse, es el caso de quien, al cuidado de un enfermo, resuelve no darle las medicinas prescritas médicamente a fin de causarle definitivamente la muerte; y también, es el caso de abandono de la obligación alimentaria hacia los hijos, con lo que causaría el fallecimiento de éstos.

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta. Dice el maestro Francisco PAVÓN VASCONCELOS, que existe ausencia de conducta "e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son "suyos" por faltar en ellos la voluntad."¹⁸

La doctrina penal mexicana ha distinguido dos formas de ausencia de conducta: la primera, por **fuerza absoluta**; y, la segunda, por **fuerza mayor**. Estas se encuentran debidamente contempladas en la fracción I, del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, y que textualmente dice:

"Art. 15.- El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente; ..."

Hay ausencia de conducta y por tanto imposibilidad de integración del delito, cuando la acción o bien la omisión son totalmente

¹⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1991, p. 254.

involuntarias, esto es, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, por faltar en ellos la voluntad; por tanto, " la fuerza que impele al sujeto, pues, ha de ser material y ajena a éste, incapaz de vencerla o resistirla. En tal virtud, el sujeto no actúa; otro lo obliga o lo hace por él."³⁹

En la fuerza irresistible, existe la ausencia de conducta o del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad, y por ello, no puede integrarse por sí sola una acción u omisión; pues quien actúa o deja de actuar violentado por una fuerza física irresistible, se convierte en un mero instrumento de la voluntad ajena.

Por lo que respecta a la fuerza mayor, ésta se presenta en forma similar a la fuerza irresistible. Por tanto, "se diferencia de la vis absoluta (fuerza irresistible) en que ésta, la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, mientras aquélla encuentra su origen en una energía distinta, ya natural o sub-humana."⁴⁰

En definitiva, tanto la fuerza irresistible como la fuerza mayor, configuran los casos de inexistencia del delito por ausencia de conducta.

Estas circunstancias excluyen para el derecho penal, y por consiguiente a la responsabilidad, toda conducta ilícita.

³⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Derecho Penal Introducción al Derecho Mexicano, Tomo I, 2ª Edición UNAM, México 1983 p. 466

⁴⁰ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1991 p. 248

B) LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Es conveniente, desde este momento, hacer notar la diferenciación que guardan las nociones de tipo y tipicidad, pues con gran frecuencia, se les toma como sinónimos, cuando no lo son, por lo que en la terminología jurídica no existen como tales, sino que guardan entre sí ideas afines.

El tipo es "la descripción esencial, objetiva, de un acto que, si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictuoso..., es pues, una forma de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe."⁴¹ En otras palabras, el tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma jurídico-penal. Es una concepción legislativa. Es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos legales, lo cual constituye un instrumento de seguridad jurídica al establecerse, el conjunto de ellos, las conductas prohibidas y susceptibles de dar lugar a la imposición de una pena a su autor.

En cuanto a la tipicidad, podemos considerar que "la afirmación de que un hecho constituye un ilícito (la violación del orden jurídico) requiere, la comprobación de que el hecho importa, en primer término, la infracción de una norma, y en segundo lugar, la verificación de que esa infracción no está autorizada. La comprobación de que el comportamiento infringe una norma es la materia propia de la "tipicidad", es decir, de la coincidencia del hecho cometido con la descripción abstracta del hecho que es presupuesto de la pena

⁴¹ VILLALCABON Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*, p. 296

contenido en la ley."⁴² Por tanto, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, en otras palabras, es el encuadramiento real a la hipótesis legislativa-penal.

Una vez examinados ambos conceptos fundamentales en el delito, es conveniente afirmar que no se puede aceptar que el tipo (mundo abstracto o hipótesis legal) y la tipicidad (comportamiento real o mundo concreto), sean sinónimos jurídicos, sino más bien, guardan entre sí ideas afines. El tipo es precisamente la figura abstracta creada por la norma jurídico-penal; en cambio, la tipicidad, es la presencia, es un acto humano de los caracteres esenciales del tipo.

C) LA ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

En términos generales, los doctrinarios han considerado a la antijuridicidad como elemento del delito, y contrario a lo preceptuado en la norma jurídico-penal. Así, por ejemplo, cuando el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor dice que: "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro". Este precepto legal esta tutelando incuestionablemente la vida del ser humano como bien jurídico consagrado en el tipo de este delito, por esta razón, quien comete éste realiza una conducta típica y antijurídica.

Conceptos sobre la antijuridicidad son abundantes en el terreno de la doctrina penal, por tanto, citaremos dos, que por su importancia estimamos convenientes. La primera corresponde al tratadista mexicano

⁴² BACIGALUPO, Enrique. Manual de Derecho Penal Editorial Temis Bogotá 1989 p 79

Sergio VELA TREVIÑO, quien afirma que es "el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva, que determina la contrariación existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado."⁴³ Por su parte, el doctrinario español Enrique BACIGALUPO afirma que "es una conducta u acción típica que no esta justificada."⁴⁴

En atención a lo expuesto en este rubro, por nuestra parte consideramos a la antijuridicidad como el desvalor de una conducta típica en la medida en que ella lesiona o pone en peligro, sin justificación jurídica atendible, al interés legalmente protegido.

Este concepto, bien lo podemos explicar en los siguientes términos: al expresar que se trata de un desvalor, significa que el sujeto activo del delito al contradecir la norma jurídico-penal lo hace con el desdén o desprecio hacia el propio derecho. Involucramos una conducta típica porque la antijuridicidad penalmente relevante sólo se predica de aquella conducta que sea subsumible dentro del tipo penal determinado. Además, al ponerse en peligro o lesionar un bien jurídico protegido, pone de manifiesto el origen de su ilicitud, contrario a lo que preceptúa la norma penal. Por último, si se ha vulnerado un bien jurídico sin causa de justificación debida expresamente por la ley penal, entonces dicha conducta típica es calificada de antijurídica.

Las causas de justificación constituyen el aspecto negativo del elemento antijuridicidad y son condiciones cuya presencia extermina

⁴³ VELA TREVIÑO Sergio: *Antijuridicidad y Justificación*, 3ª Edición, Editorial Trillas, México 1989, p. 130.

⁴⁴ BACIGALUPO Enrique: *Manual de Derecho Penal*, Editorial Temis, Bogotá 1989, p. 88.

totalmente a una conducta típica frente a la ley penal. La ausencia de antijuridicidad impide valorar una conducta como delito.

Las causas de justificación las encontramos en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, y son las siguientes:

ART. 15.- El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.

II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate.

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible

b) Que el titular o quien este legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento tácito cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien este legitimado para consentir, estos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV.- Se repela una agresión real actual o imminente a sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetrar sin derecho al hogar del que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculpaado tenga la obligación de defender, o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en algunos de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

V.- Se obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real actual o imminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo.

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible.

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal, o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

Su estudio y análisis de cada una de las causas de justificación rebasaría el propósito de nuestra exposición, por ésta razón, únicamente las hemos enumerado. A modo de ilustración jurídica, proponemos el siguiente ejemplo:

Un hombre priva de la vida a otro, su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos del artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, y sin embargo, puede no ser antijurídica si se demuestra que obro en legítima defensa, tal como lo prevé la fracción IV del artículo 15 del mismo ordenamiento jurídico-penal. Ante este supuesto hipotético, la legítima defensa consiste en repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, o cuando exista necesidad racional de la defensa empleada y siempre que no medie provocación suficiente o inmediata por parte del agredido o de la persona a

quien se defiende. Si se demuestra esta causa de justificación, se estará ante la imposibilidad de integrar el delito de homicidio.

D) LA IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

En el contorno de la norma jurídico-penal, solamente el hombre es sujeto activo del delito, pero para que legalmente tenga que cargar con determinada consecuencia o responsabilidad penal, únicamente puede ocurrirle a aquella persona que por sus condiciones psíquicas, tenga posibilidades de voluntariedad.

La doctrina penal es muy clara en este sentido, pues para el maestro Sergio VELA TREVIÑO "es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme el sentido, teniendo facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta."⁴⁵ Para José González Quintanilla "constituye capacidad de ser activo de delito. Dicha capacidad tiene un dato de orden objetivo, constituido por la mayoría de edad para efectos civiles o políticos, y un dato de orden subjetivo, que se reduce a la normalidad mental, entendiéndose por normalidad la capacidad de querer y entender el comportamiento y su significado frente al derecho."⁴⁶ Otros tratadistas, como los maestros Francisco Pavón Vasconcelos, Fernando Castellanos Tena y Celestino Porte Petit, coinciden en afirmar que la imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal.

⁴⁵ VELA TREVIÑO, Sergio, *Imputabilidad e Inimputabilidad*, Editorial Trillas, México 1985

⁴⁶ Citado por Sosa Murillo, Israel, *Parte General del Derecho Penal Mexicano*, Editorial Pyrama, México 1995, p. 47

En este mismo orden de ideas, pensamos que la imputabilidad es una calidad personal del sujeto activo, toda vez que surge al cumplir aquél cierta edad, la cual hace que jurídicamente entre en posesión de una capacidad psíquica que le atribuye la posibilidad de argumentar, juzgar, seleccionar y decidir determinada voluntad ilícita penal. Esta calidad debe estar presente en el sujeto activo, al momento de cometer el delito para que el tipo penal le señale la sanción correspondiente a consecuencia de su conducta típica y antijurídica.

Tenemos entonces, que para adultos imputables, mayoría de edad (dieciocho años en adelante) y capacidad psíquica son dos parámetros por medio de los cuales una persona puede convertirse en sujeto de derechos y deberes, es decir, adquirir la capacidad jurídica que lo convertirá en sujeto de relaciones reguladas por el derecho penal.

Además, los doctrinarios hacen mención en el concepto de imputabilidad de la "capacidad de querer y entender", que debe tener el sujeto activo al momento de realizar el delito. Estas capacidades se desarrollan en la esfera psíquica del sujeto activo y se reafirman en la zona de la conciencia y en la de la voluntad.

Esas dos capacidades o condiciones de la imputabilidad, han sido categóricamente explicadas por la doctrina penal italiana, de tal manera, que Marini PORTIGLIATTI-BARBOS afirma que "tanto el querer como el entender necesariamente se unen y se requieren para considerar imputable al delincuente. La capacidad de entender, va más allá de la comprensión pura y simple de la acción, normalmente existen también la capacidad de evaluar el

acto mismo; sus consecuencias morales y jurídicas, su contradicción a los principios éticos, sociales y jurídicos, y de conducirse de acuerdo con esa comprensión. La capacidad de querer es la aptitud para dirigir libremente la propia acción, inspirándola en los motivos más razonables."⁴⁷

Respecto a esta condición, por nuestra parte, agregaríamos que consiste también en que el sujeto activo selecciona entre una o varias acciones para cometer el ilícito penal que se propone, lo cual está influido por determinados motivos propios o ajenos.

Así, modernamente, la imputabilidad se define, con el Código Penal italiano (artículo 85), como la capacidad de entender y querer; de entender el carácter ilícito (antijuridicidad) del comportamiento, y de conducirse conforme a este entendimiento. Viene al caso, entonces, una capacidad de entender, y además de actuar con autonomía.

La inimputabilidad representa el aspecto negativo de la imputabilidad, esto es, "supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión."⁴⁸ Esto es, si interpretamos a contrario sensu la imputabilidad, entendemos que es inimputable una persona que no está en capacidad de conocer y comprender que actúa antijurídicamente o que pudiendo comprenderlo no está en condiciones de actuar diversamente.

⁴⁷ Citada por Sosa Murillo, Israel, *Op. Cit.* p. 54

⁴⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Imputabilidad e inimputabilidad*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 1984, p. 44

Así tenemos que en artículo 15 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal señala las causas de inimputabilidad, y son las siguientes:

“Art.15.- El delito se excluye cuando:

I.- . . . ;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible.

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;”

Nuevamente, debido a la complejidad del análisis de cada una de las causas de inimputabilidad que enumera el precepto anterior, únicamente las citamos, pues su examen rebasaría el propósito de nuestro estudio. A pesar de ello, haremos una breve referencia del trastorno mental y de la sordomudez.

De conformidad con lo dispuesto en la norma penal, el trastorno mental incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al sujeto activo del delito conducirse acorde con esa comprensión. Puede ser transitorio o permanente, por ingestión

de alguna sustancia tóxica (etilica o psicotrópica) o por proceso patológico. Sólo se excluye el caso en que el propio sujeto activo del ilícito penal haya provocado esa incapacidad, ya sea en forma dolosa o culposa.

Ahora bien, en cuanto al sordomudo, se le caracteriza porque es una persona que por causas patológicas está incapacitada para oír y para hablar, no importa que hubiera nacido con tal incapacidad o que haya llegado a ella en cualquier momento de su vida. Por estudios médicos, se ha declarado que la sordomudez tiene su origen en una lesión cerebral la cual trae como consecuencia la deficiente inteligencia de la persona que lo padece, de ahí la calidad de inimputabilidad que se le atribuya a su conducta delictuosa si lo hiciera.

En cambio, si el sordomudo posee relativa capacidad de discernimiento porque puede comunicarse así sea precariamente o tiene una instrucción escolar y por eso no se le escapa el contenido de ilicitud de sus acciones, podrá ser considerado como imputable, aunque para ambos casos, se deberá comprobar con estudios especializados en medicina, psicología y ciencias afines el grado de sordomudez que presenta la persona afectada por ello, lo cual evaluará el juzgador para determinar su situación jurídica, bien para determinar su imputabilidad o inimputabilidad en el delito cometido.

E) LA CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Previamente diremos que este elemento del delito que ahora toca examinar tiene como presupuesto a la imputabilidad, es decir, la capacidad del

ser humano para orientar su comportamiento hacia la realización de ciertos resultados y de entender la licitud o ilicitud de ambos.

Los conceptos sobre culpabilidad son abundantes en la doctrina penal, y para efectos de nuestro estudio, únicamente atenderemos a dos.

Afirma el maestro Sergio VELA TREVIÑO que la culpabilidad "es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta."⁴⁹ Esto significa que la culpabilidad es el resultado de un juicio por el que se reprocha al sujeto activo haber actuado contra la norma jurídico-penal, o sea, antijurídicamente, cuando era exigible un comportamiento adecuado a la pretensión normativa y que el reproche, que es por el hecho concreto realizado, se dirige a la total personalidad del sujeto.

En este mismo orden de ideas, apunta el tratadista argentino Eugenio Raúl ZAFFARONI que "la culpabilidad es la reprochabilidad del injusto al autor. ¿Qué se le reprocha? El injusto. ¿Porqué se le reprocha? Porque no se motivó en la norma. ¿Porqué se le reprocha no haberse motivado en la norma? Porque le era exigible que se motivase en ella. Un injusto, es decir, una conducta típica y antijurídica, es culpable, cuando el autor le es reprochable la realización de esa conducta porque no se motivó en la norma siéndole exigible, en las circunstancias en que actuó, que se motivase en ella. Al no haberse motivado en la norma cuando podía y le era exigible que lo hiciera, el autor muestra una disposición interna contraria al derecho."⁵⁰

⁴⁹ VELA TREVIÑO, Sergio. *Culpabilidad e imputabilidad*. Editorial Trilce México 1985. p. 337

⁵⁰ ZAFFARONI, Raúl Eugenio. *Teoría del Delito*. Ed. del autor. Argentina 1973. p. 312

Así, por ejemplo, si un sujeto con cierta preparación académica y de clase media, roba un anillo en una joyería, sin que nadie lo obligue a ello o lo amenace y sin estar mentalmente enfermo, entonces decimos que ese sujeto podía motivarse en la norma jurídica que prohíbe estrictamente robar y que le era exigible que se motivara en ella, porque nada ni nadie se lo impedía, razón por la cual se le reprocha lo injusto, concluyendo en que su conducta es culpable.

Por nuestra parte, entendemos la culpabilidad como la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto que el sujeto activo de delito actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. De esta manera, la culpabilidad toma el perfil de una verdadera disposición del ánimo por parte del sujeto activo de actuar conscientemente hacia la realización de una conducta que resulta típica y antijurídica. Así, al comportarse antijurídicamente pudiendo hacerlo de una manera adecuada, por esta razón su conducta es reprochable.

Así, cuando dicha actitud se orienta hacia un fin típicamente antijurídico, surge entonces el dolo, y cuando, en cambio, se encamina hacia una finalidad penalmente indiferente, la culpa.

De esta manera, el Código Penal para el Distrito Federal, regula estas formas de culpabilidad en su artículo 9 que textualmente dice:

"Art.- 9.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”

En este orden de ideas, la doctrina penal estima que el dolo “consiste en el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo y voluntad o aceptación de realización del mismo.”⁵¹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación explica que “dolo es, en materia penal, el conocimiento que del carácter delictuoso de un hecho, tiene el agente que lo ejecuta.”⁵² Por tanto, en mi opinión, el dolo es un modo de causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho. Así, el dolo opera cuando en el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó. La conducta dolosa es intencional y voluntaria.

El dolo tiene como elementos el moral y psicológico; el primero contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola una norma jurídico-penal; el psicológico es la voluntad, la decisión de realizar la conducta.

Para el tratadista español Eugenio CUELLO CALÓN, “existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la propia ley.”⁵³ De este concepto se desprende que para que exista la culpa requiere: a).- de una conducta

⁵¹ LOPEZ BELANCOURT Eduardo. Imputabilidad y Culpabilidad. Editorial Porrua. México 1993. p. 40.

⁵² Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII Quinta Época. p. 219.

⁵³ CUELLO CALÓN Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. 16ª Edición. Casa Editorial Bosch. España 1971. p. 444.

voluntaria pero sin intención de cometer un delito; b).- una previsibilidad del resultado ocasionado, omisión de la atención debida, cautelas o precauciones y; c).- una relación de causalidad entre la acción ejecutada y el efecto típico producido.

Entonces tenemos que la culpa se presenta cuando el sujeto activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsiblemente delictuoso.

Los elementos de la culpa son: a).- una conducta positiva o negativa; b).- ausencia de cuidados o precauciones exigidas por la norma jurídico-penal; c).- resultado típico, previsible, evitable, no deseado y; d).- una relación causal entre la conducta y el resultado.

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, y ésta se representa cuando una persona actúa en forma aparentemente delictiva, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de una conducta típica, como es el caso del error esencial del hecho, en términos generales, existe una coacción sobre su voluntad.

El artículo 66 del Código Penal para el Distrito Federal se refiere al error, entendiendo por este concepto, como el falso conocimiento de la verdad, el conocimiento erróneo, la falta de correspondencia entre la realidad de algo y la idea que de ella tiene el sujeto, así pues, dispone en este sentido el referido precepto legal que a la letra menciona:

ARTÍCULO 66.- "En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate".

La hipótesis planteada en este precepto, en opinión de la doctrina penal más autorizada estima "que este error (error en persona, en el objeto) no es relevante y no determina la exclusión del dolo. Se trata en verdad de un error sobre la identidad de la persona: el autor quiere apoderarse de una cosa perteneciente a X persona y se apodera de una cosa que es propiedad de Y, es decir, quiere una cosa ajena y se apodera de una cosa ajena: solo; el autor quiere matar a B y mata a C porque lo confunde con B, es decir, quiere matar a otro, pero mata a otro. Este error es irrelevante cuando los objetos tienen el carácter de intercambiables. Si el autor quiere matar a otro pero mata a su padre el error excluirá el dolo de parricidio y dejará subsistente el castigo por homicidio doloso."⁵⁴

F) LA PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La punibilidad, considerada como sanción, como una pena al comportamiento delictuoso del sujeto activo, "consistente en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción".⁵⁵

⁵⁴ BACIGALUPO, Enrique. Manual de Derecho Penal, Ob. Cit. p. 273

⁵⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 3ª Edición Editorial Porrúa México 1991 p. 271

Por tanto, la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de un comportamiento típico, antijurídico y culpable.

Al examinar la punibilidad, nos encontramos con uno de los problemas más debatidos y conflictivos en el campo de la doctrina penal mexicana; estriba fundamentalmente en la determinación de si punibilidad adquiere o no el rango de elemento esencial del delito.

Quienes afirman que la punibilidad forma parte de los elementos del delito, están los tratadistas Jorge Ojeda, Gilberto Vargas López y Francisco PAVÓN VASCONCELOS, éste último pone de manifiesto que "... desde el punto de vista formal, el concepto de delito puede reducirse a la conducta punible (acto u omisión que sancionan las leyes penales). Se trata de un carácter esencial o elemento del delito."⁵⁶

Por otro lado, el tratadista Celestino PORTE PETIT CANDAUDAP lo niega al afirmar que "cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hechos típicos, antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que ésta no es un elemento sino una consecuencia del delito."⁵⁷ Entre los tratadistas que comparten esta opinión en negarle a la punibilidad el rango de elemento del delito podemos citar a los maestros Fernando Castellanos Tena, Sergio Vela Treviño e Ignacio Villalobos, entre otros.

⁵⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco Manual de Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. p. 393

⁵⁷ Ob. Cit. p. 368

Por nuestra parte, estamos de acuerdo con el criterio de negarle el rango de elemento a la punibilidad porque el delito existe cuando se consagra en la ley penal; con independencia de que se señale o no responsabilidad penal; por eso, una de las características más significativas de la norma jurídico-penal es su coercitividad, y por tanto, la punibilidad es una consecuencia del delito y no un elemento del mismo.

El aspecto negativo de la punibilidad la forman las excusas absolutorias, y éstas no destruyen al ilícito penal, pero su presencia imposibilita la imposición de las sanciones correspondientes. Las excusas absolutorias en opinión del maestro Fernando CASTELLANOS TENA son "aquellas causas que, dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación directa de la pena."⁵⁸ Estas están expresamente contenidas en los artículos 333 y 334 del Código Penal para el Distrito Federal, que señala lo siguiente:

ARTICULO 333.- " No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

ARTICULO 334.- " No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

ESTAS TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

CAPÍTULO CUARTO ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ATAQUES A LA PAZ PÚBLICA.

1.- CONCEPTO LEGAL DEL DELITO DE ATAQUES A LA PAZ PÚBLICA.

Hemos de señalar que en la legislación penal mexicana, es decir, en los Códigos Penales mexicanos no se tipifica el delito de ataques a la paz pública, excepto en el vigente Código Penal para el Distrito Federal, donde encontramos el concepto legislativo de este ilícito penal y que en su numeral 191 que textualmente dice lo siguiente: "Se impondrá pena de prisión de diez a treinta años y multa de mil a tres mil días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por incendio o inundación, realice actos en contra de las personas o los servicios públicos, para perturbar la paz pública o menoscabar la autoridad de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal o presionar a la autoridad para que tome una determinación".

Sobre la base de este concepto legislativo, se centra nuestro desarrollo de investigación.

El marco jurídico del delito en estudio, se ubica legislativamente en el Segundo Libro del Código Penal para el Distrito Federal, en su Título Sexto, denominado "Delitos contra la autoridad", en su Capítulo Quinto denominado "Ataques a la Paz Pública", ello obedece a que conducta positiva o activa va encaminada a obtener una conducta de la autoridad bajo los

intereses de los que presionan mediante armas de fuego, sustancias tóxicas o utilizando explosivos.

2.- CONCEPTO DOCTRINAL DEL DELITO DE ATAQUES A LA PAZ PÚBLICA.

Respecto a un concepto doctrinal sobre el delito de ataques a la paz pública, la doctrina mexicana no hace ninguna referencia, en virtud de que es un delito de reciente creación, que aun no lo han estudiado los doctrinarios, además, de la omisión que hacen los tratadistas extranjeros al respecto; por consiguiente, por lo que hace desde nuestro punto de vista, consideramos que es un tipo penal que impone un límite al actuar de la ciudadanía, que para presionar a la autoridad del Distrito Federal ya sea utilizando explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas, o por incendio o inundación se adecua a la hipótesis planteada en el ilícito en estudio.

3.- ELEMENTOS DEL DELITO EN ESTUDIO.

En este apartado es conveniente hacer un desglose de los elementos objetivos y elementos subjetivos. En el ámbito de la tipicidad se distinguen una parte objetiva y una parte subjetiva; en la objetiva se incluyen todos los elementos de naturaleza objetiva que caracterizan la acción típica y que podemos sintetizar en (acción, resultado, relación de causalidad). En el aspecto subjetivo, se hace referencia al contenido de la voluntad que rige la acción (fin, selección de medios).

De lo anterior surge lo que denominamos estructura interna del tipo, que se compone de una parte objetiva y otra subjetiva, la primera

contiene la descripción de un acontecer exterior perceptible por los sentidos que es insuficiente por sí misma para calificarlo de típica, debiendo ser complementado con los elementos que integran el tipo subjetivo.

A) CONDUCTA.

Sobre la conducta, expresa el profesor Gustavo MALO CAMACHO que "es la manifestación de voluntad finalísticamente determinada. La voluntad exteriorizada, finalmente determinada, significa que la persona, en sus manifestaciones de voluntad actúa necesariamente en función de la consecución de los objetivos propugnados por el autor, quien para tal efecto, con base en su experiencia, aprovecha su conocimiento acerca de los procesos causales."¹

De tal forma que el derecho penal no pretende otra cosa que ser un orden regulador de conductas. Para ello, tiene que respetar el "ser" de la conducta y desvalorar aquéllas que atentan contra bienes jurídicos fundamentales para la convivencia humana.

Invariablemente, la conducta debe ser voluntaria, es decir, que sin voluntad no hay conducta. La voluntad implica siempre una finalidad, porque no se concibe que haya conducta de nada o voluntad para nada. Esta posición responde al principio de que no hay delito sin conducta.

La conducta es una unidad, no obstante, para efectos de análisis, hay que distinguir en ella dos aspectos: uno interno, que comprende la

¹ MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, 2ª Edición Editorial Porrúa, México 1988, p. 141

proposición en un fin y la selección de los medios para su obtención; y, otro externo, consistente en la puesta en marcha de la causalidad a la producción del resultado.

La conducta puede ser de acción u omisión, según se trate de un hacer o un no hacer voluntario final.

Ahora bien, atendiendo a lo señalado en el tipo penal de ataques a la paz pública, encontramos que la conducta del autor necesariamente debe de ser de acción pudiendo dirigirse tanto a las personas como a los servicios públicos, tal y como se desprende del texto del citado precepto legal, no puede darse por omisión o comisión por omisión.

Es conveniente señalar que el autor del tipo penal en estudio lo puede ser cualesquiera persona, no siendo exigible para ello tener alguna cualidad especial o determinada.

Por lo tanto, en el texto del tipo penal en análisis se ilustra al que "realice actos en contra de las personas o los servicios públicos". En primer lugar, menciona realice actos, sin especificar que tipo de actos, con lo cual estamos en presencia de un tipo penal abierto, no obstante, que nos remite a otros ordenamientos o disposiciones legales, no delimitada, que tipo de actos debe realizar al autor del tipo penal en estudio para adecuarse al mismo, siendo evidente que necesariamente se requiere de actos positivos (de hacer) para su integración, toda vez que en el delito que nos ocupa su conducta siempre será de acción.

Ahora bien, una vez dejado precisado que tipo de actos debe ejecutar el autor del delito de ataques a la paz pública, éstos deben realizarse en contra de las personas, cualesquiera persona, sean ciudadanos o las que tengan la calidad de servidor público, es decir, a las personas que cumplen una función pública de conformidad con lo que la ley les estipula, entendiendo por Servidor Público como lo menciona el maestro Rafael DE PINA VARA como "toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal,"² tomando en cuenta que la finalidad del autor es perturbar la paz pública, menoscabar la autoridad de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, y finalmente presionar para que ésta tome una determinación acorde a los intereses del activo del delito en estudio.

En el mismo sentido los apuntados actos positivos (de hacer), para su adecuación al tipo penal en estudio, deben realizarse en contra de los servicios públicos que presta el gobierno del Distrito Federal y, participando de la opinión del maestro Miguel ACOSTA ROMERO al decir que los servicios públicos son "una actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de derecho público que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad,"³ esto es, tomando en cuenta que la intención o finalidad el autor del ilícito en estudio es perturbar la paz pública que rige en toda prestación de servicio público, alterando éste y realizando actos en contra de las personas que los prestan, denominadas servidores públicos; con lo cual también se efectúa un

² DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho. Vigésimo séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1999. p. 454

³ ACOSTA ROMERO, Miguel Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso decimoquarta Edición. Editorial Porrúa. México 1999. p. 968

menoscabo en la autoridad de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, pudiendo ser en la impartición de justicia, en las autoridades educativas, administrativas y legislativas, para que dicha autoridad tome una determinación atendiendo a los intereses del autor de la conducta típica.

Una vez que se ha dejado precisado quien puede ser autor y sobre quien recae la conducta en el delito que nos ocupa, es conveniente hacer un análisis de los medios que señala el tipo y de los cuales se debe valer al autor para la integración del tipo penal en examen, toda vez que su formulación es casuística alternativa. Porque utilizar, significa tener un medio, usar algo para lograr un propósito u obtener una utilidad, una conducta para provecho propio o de terceros.

En primer lugar, el texto habla de explosivos, entendiendo por éstos "un conjunto de substancias que una vez activas detonan y producen destrucción por mecanismos químicos."⁴

En este supuesto, el autor del ilícito en estudio, lleva a cabo actos positivos en contra de las personas (ciudadanos, servidores públicos), o los servicios públicos, utilizando explosivos, a manera de simple amenaza o detonándolos, como medio para consumir el delito de ataques a la paz pública, es decir, perturbar la paz pública, menoscabar la autoridad de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, o bien, para que la autoridad tome una determinación acorde a su pretensiones.

⁴ SIXTO W. Ernesto. Manual de Explosivos Mineros. Editorial Loguez. España 1973 p. 104

En segundo lugar, el texto habla de sustancias tóxicas, entendiendo por éstas "como la materia de que están formados los cuerpos; constituyen diversas clases que se distinguen entre si por un conjunto de propiedades, teniendo la cualidad de ser venenosos y su exposición prolongada puede provocar daño parcial e incluso la muerte, y pueden encontrarse en los tres estados físicos: líquido, sólido y gaseoso."⁵

En este supuesto, el autor del ilícito en estudio, lleva a cabo actos positivos en contra de las personas (ciudadanos, servidores públicos), o los servicios públicos, utilizando sustancias tóxicas, a manera de simple amenaza o exponiendo a las personas (ciudadanos, servidores públicos) a dichas sustancias, dañando así su integridad física, incluso hasta provocarles la muerte, y en los servicios públicos dañando los bienes muebles o inmuebles que se destinen para la prestación del servicio público, como medio para consumar el delito de ataques a la paz pública, es decir, perturbar la paz pública, menoscabar la autoridad de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, o bien, para que la autoridad tome una determinación acorde a sus pretensiones.

En un tercer supuesto nos habla de armas de fuego, entendiendo por éstas y citando al tratadista Efraín GARCÍA RAMÍREZ, al respecto da la siguiente definición "Son aquéllas que funcionan mediante un mecanismo, en el que interviene un compuesto químico, denominado "pólvora", que al combustionar produce gases cuya expansión violenta provoca la expulsión de un proyectil. Dentro de las armas de fuego tenemos la pistola, fusil, escopeta, metrallla, mosquetón, etc... existen varias clasificaciones de armas de fuego

⁵ Enciclopedia Microsoft Encarta 2001

entre estas tenemos: a) Pistolas: para hacer fuego con una sola mano; b) Fusiles: para su manejo con ambas manos y, c) Cañones: para su utilización se requiere dos o más hombres.”⁶

En esta hipótesis, el autor del ilícito en estudio, lleva a cabo actos positivos en contra de las personas (ciudadanos, servidores públicos), o los servicios públicos, utilizando armas de fuego, a manera de simple amenaza o detonándolos en contra de las personas (ciudadanos, servidores públicos), causando una alteración en su salud, e inclusive causándoles la muerte, y en los servicios públicos dañando los bienes muebles o inmuebles que se destinen para la prestación del servicio público, como medio para consumir el delito de ataques a la paz pública, es decir, perturbar la paz pública, menoscabar la autoridad de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, o bien, para que la autoridad tome una determinación acorde a su pretensiones.

En el penúltimo supuesto, el texto habla de incendio, entendiendo por éste “Fuego accidental o provocado que arrasa edificios, campos, bosques, etc.”⁷

En esta hipótesis, el autor del ilícito en estudio, lleva a cabo actos positivos en contra de las personas (ciudadanos, servidores públicos), o los servicios públicos, induciendo o provocando un incendio, en las oficinas donde se presta un servicio público, dañando los bienes muebles o inmuebles que sean destinados para ello, sabiendo que de dicho incendio pueden resultar lesionadas o muertas las personas servidores públicos o ciudadanos que se

⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Efraim, *Armas*, Análisis Jurídico, Editorial Sista, México 1995, pp. 54.

⁷ FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo, *Diccionario Jurídico*, Tomo III, 2ª Edición, Editorial Abeperro, Buenos Aires 1961, p. 194.

encuentren en esos momentos en el interior de dichas oficinas y que no alcancen a salir, todo ello como medio para consumir el delito de ataques a la paz pública, es decir, perturbar la paz pública, menoscabar la autoridad de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, o bien, para que la autoridad tome una determinación acorde a su pretensiones.

En el último supuesto, el texto habla de inundación, entendiendo por éste "cubrir el agua los terrenos y a veces las poblaciones."⁸

En esta hipótesis, el autor del ilícito en estudio, lleva a cabo actos positivos en contra de las personas, o los servicios públicos, aprovechándose de la inundación, provocado por él, y con la cual se dañen los inmuebles que ocupan las oficinas públicas en las cuales se prestan servicios públicos, así como también poniendo en riesgo la seguridad e integridad física de las personas que se encuentren en ellas, sean servidores públicos o ciudadanos, todo ello como medio para consumir el delito de ataques a la paz pública, es decir, perturbar la paz pública o para que la autoridad tome una determinación acorde a su pretensiones.

B) RESULTADO.

Sobre el resultado, dice el profesor Francisco PAVÓN VASCONCELOS que "debe de entenderse la mera mutación o cambio en el mundo jurídico, o bien, como la transformación que en el mundo material se produce como una consecuencia causal de la conducta del hombre, la cual se

⁸ Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Tomo XXVIII (Segunda Parte) Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid 1963, p. 1867

encuentra en la ley incorporada al tipo penal."⁹ Luego entonces, en el hecho punible (delito), el resultado es un fenómeno ineludible de carácter físico que acompaña a toda conducta: no hay conducta sin resultado y ambos elementos están unidos por un nexo de causalidad.

De esta manera, el resultado es una lesión efectiva al ordenamiento legal, pues lo que se protege es la seguridad de ciertos bienes jurídicos y la sola situación de peligro en que les coloca puede y produce el resultado jurídico como daño efectivo a la protección penalística, mientras que, por el contrario, el resultado material, como mutación del mundo exterior al sujeto, lo constituye la situación de peligro creada con la conducta. Ese resultado consiste en la modificación del mundo exterior (por ejemplo, la muerte de un individuo o la interrupción de vida en el feto, el primero como delito de homicidio, y el segundo como delito de aborto); y también psíquica (como la percepción de injurias).

Como ya se ha dejado precisado el delito de ataques a la paz pública, es un tipo penal de resultado, esto es, que para su perfeccionamiento requiere que al realizar el autor actos positivos (de hacer), en contra de las personas o los servicios públicos, haciendo uso ya sea de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por incendio o inundación, se produzca un daño palpable, fehaciente, sobre el bien jurídico protegido, siendo en el delito que nos ocupa la legalidad de la autoridad y seguridad jurídica alterando ésta y la cual debe garantizarnos el gobierno del Distrito Federal, produciéndose con ello una perturbación en la paz pública que debe regir en

⁹ PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, *Diccionario en Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México 1997, p. 901

oficinas públicas, asimismo con dicho actuar se produce un menoscabo en la autoridad de los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal, observando con desprecio y descrédito a dichas autoridades, y presionando a las mismas para que tomen una determinación dentro de sus facultades acorde a los intereses del autor de ilícito en estudio.

Como se expresa en el párrafo anterior, el resultado querido por el autor del delito de ataques a la paz pública, puede consistir en perturbar la paz pública, entendiendo por paz pública, la seguridad que debe prevalecer en toda sociedad, en donde las relaciones entre sus miembros se dan sin violencia, y al existir algún conflicto entre ellos están dispuestos a dirimirlos por las vías establecidas legalmente, tratándose de una convivencia y colaboración entre los miembros de una comunidad, en el presente caso la del Distrito Federal. Paz pública que al ser violentada, se da una afectación en la legalidad y eficacia de las autoridades competentes del Distrito Federal.

Ahora bien, también puede producirse un menoscabo en la autoridad de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, entendiendo por menoscabo, daño, deterioro, afectación, que puede en un momento dado inmovilizar la actuación de dichos órganos, para que continúen con sus labores, perturbándolos, molestándolos, para lograr los fines del autor del delito en estudio, afectando de igual forma el bien jurídico protegido en el tipo penal en estudio, que es la legalidad y seguridad jurídica de su actuación.

Del mismo modo, se puede presionar a la autoridad para que tome una determinación acorde a los intereses del autor de la conducta típica, es decir, que las decisiones tomadas por las autoridades del Distrito Federal,

ya sean judiciales, administrativas o legislativas, sean manipuladas por el actuar del sujeto activo, para que éstas sean acordes a los intereses personales del mismo o de terceros, y se produzca una situación de ilegalidad que no corresponden a los principios de la ley y las decisiones tomadas por la autoridad.

C) NEXO CAUSAL.

Cuando encontramos un nexo de causalidad entre la conducta (acción u omisión) y el resultado material, podemos afirmar que éste es atribuible a la conducta. El nexo causal es la relación objetiva entre la conducta y el resultado, que debe acreditarse para que este sea imputable al sujeto activo del delito. En otras palabras, el nexo causal se vincula entre la conducta y el resultado, por consiguiente, una relación de causalidad se da entre el acto humano y el resultado producido sobre el quebrantamiento de una norma jurídico-penal, lo cual pone en condiciones del sujeto activo del querer y conocer sobre los hechos punibles, aceptándolos conscientemente además de su responsabilidad penal.

Debemos tener presente que el hecho se integra de la conducta, el resultado y un nexo de causalidad entre la primera y el segundo; la ausencia de cualquiera de dichos elementos impide el nacimiento del hecho, resultando indispensable el nexo causal para poder atribuir un resultado a la conducta de un hombre, es decir, para que el resultado pueda ser atribuido a un sujeto, se requiere una relación de causalidad entre aquél y la conducta realizada por el sujeto.

Por lo tanto, en el delito de ataques a la paz pública, una vez que un sujeto activo ejecuta actos positivos (de hacer), en contra de las personas (servidores públicos) o los servicios públicos, utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por incendio o inundación, provocando con ello, que se produzca una perturbación de la paz pública, o un menoscabo en la autoridad de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, o se presione a la autoridad para que tome determinaciones que favorezcan los intereses del sujeto que realiza la conducta, estaremos hablando que entre dicha conducta y resultado hay una relación de causalidad. Es decir, cuando se ha probado que la conducta del autor del delito en estudio, provoco alguno de los resultados que señala el tipo penal, entonces se puede afirmar que entre dicha conducta y resultado existe un nexo de causalidad, por lo que es procedente atribuir a dicho sujeto el resultado, por haber realizado la conducta típica.

Así pues, en el delito de ataques a la paz pública, existe nexo causal entre la conducta y el resultado cuando se han probado los elementos del cuerpo del delito y cualquiera de las conductas típicas analizadas y la correspondiente culpabilidad del sujeto activo.

4.- ELEMENTOS DEL TIPO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 191 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Es conveniente, al hacer un estudio dogmático de algún tipo penal, en el presente caso del delito de ataques a la paz pública, analizar los elementos de que esta compuesto, atendiendo a su estructura típica, para poder tener un panorama amplio de la intención que tuvo el legislador al dar

nacimiento al ilícito en estudio y comprender su finalidad; por lo que a continuación hacemos una clasificación del tipo penal de ataques a la paz pública atendiendo a:

Al bien jurídico y al objeto material.

El bien jurídico, es la esencia de todo tipo penal, es lo que se protege o trata de proteger en el tipo. El bien jurídico se denomina de formas diversas, tales como: derecho protegido, bien garantizado, interés jurídicamente tutelado, objeto jurídico.

El bien jurídico se puede definir, según Manuel COBO DEL ROSAL como "todo valor de la vida humana protegida por el derecho."¹⁰ Los bienes jurídicos son aquellos intereses de la vida, de la comunidad a los que presta protección el derecho penal. Así entonces, el tipo se debe entender como un valor ideal del orden social jurídicamente protegido, por tanto, el bien jurídico constituye la base de la estructura e interpretación de los tipos.

El bien jurídico lo conceptuamos como el derecho intrínseco que la norma protege. No es otra cosa que la pretensión del legislador de darle protección a ciertos valores del ser humano, y que se convierten en intereses no solo personales, sino sociales y del Estado.

De esta manera, el bien jurídico tutelado lo entendemos como "el interés que el Estado busca proteger mediante los diversos tipos penales y que

¹⁰ COBO DEL ROSAL, Manuel. Derecho Penal. Parte General. Editorial Tirant lo Blanch, Madrid, 1988, p. 249.

resulta vulnerado por la conducta del agente cuando ella se acomoda a la descripción hecha por el legislador.

Aunque doctrinalmente se discute si el bien jurídico es elemento del tipo, siempre hemos pensado que lo es, no sólo porque sin él los tipos penales no tendrían razón de ser, sino por que una conducta que no sea apta para vulnerar el interés jurídico legalmente tutelado sería atípica y en su respecto sobraría cualquier examen relacionado con los fenómenos de la antijuridicidad o de la culpabilidad."¹¹ Se trata pues, de la concreción de valores e interés vitales para la sociedad según la determinación normativa, es decir los intereses fundamentales que el Estado considera dignos de protección penal, con cuyo establecimiento, a la vez que se cumple el fin de protección del derecho, se pone límite a la potestad punitiva y se señalan criterios para aumentar o disminuir la pena.

Por eso, los bienes jurídicos que protege todo Código Penal en su parte especial no constituyen objetos aprehensibles del mundo material o real, sino valores ideales del orden social y de la justicia penal, sobre los que descansan la seguridad, el bienestar y la dignidad de la existencia del individuo, de la familia, la sociedad y el Estado mismo.

Por consiguiente, el bien jurídico tutelado en el delito de ataques a la paz pública, en nuestra opinión, es la legalidad de la actuación de la autoridad del Distrito Federal, así como la seguridad jurídica hacia los gobernados, la cual se pone en riesgo al momento que alguna persona

¹¹ GÓMEZ PRADA. Apuntes Curso de Derecho Penal General. Editorial Lerner. Bogotá 1963. p. 102

haciendo uso de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por incendio o inundación realiza actos en contra de las personas o los servicios públicos.

El objeto material "es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo."¹² Es decir, el objeto material es la persona o cosa sobre la cual recae la acción física del delito, en cuanto el derecho objetivo que tutela la norma jurídico-penal (bien jurídico), se concreta siempre a una cosa, a una persona o en un bien tangible.

No debemos confundir objeto material con el bien jurídico u objeto jurídico, cuando se hable del objeto material, se designa el objeto corporal externo, sobre el cual se realiza la acción, y cuando nos referimos al bien jurídico lo identificamos como el objeto de protección. La conducta como fenómeno que modifica el mundo exterior recae por regla general, en objetos sensibles, en personas o cosas. Pero no siempre ocurre así, pues esa modificación del mundo exterior puede recaer en objetos que están fuera del ámbito naturalístico de la realidad y afectar, de un modo exclusivo, complejo de valores.

A nuestro juicio, en los delitos de resultado se recoge con claridad el objeto material que puede ser personal o real, el objeto material es cualquier persona o cosa, como sucede en el delito de robo previsto en el 367 del Código Penal para el Distrito Federal, donde el objeto material se identifica con el bien mueble materia del apoderamiento, en tanto que el bien jurídico será el patrimonio, o en el delito de despojo cuyo objeto material será

¹² ALANIS ESCOBAR, Pablo. *Derecho Penal Editorial Tomos Bogotá 1984* p. 148

el bien inmueble en que recae la conducta prevista en el artículo 395 del Código Penal para el Distrito Federal, mientras que el bien jurídico será la posesión.

En el delito de ataques a la paz pública el objeto material son las personas, ya sean ciudadanos o las que tengan la calidad de servidores públicos y los bienes muebles e inmuebles con los cuales se presta el servicio público por parte del gobierno del Distrito Federal; toda vez que, al momento en que el autor del ilícito en estudio, al desplegar una conducta utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por incendio o inundación, causa con dicho actuar, una alteración en la integridad física de las personas ciudadanos o servidores públicos, o bien, daña los objetos corpóreos, tangibles, materiales con los cuales se presta un servicio público y sobre los cuales recae la conducta del autor del delito de ataques a la paz pública.

A su construcción Semántica, tenemos tipos abiertos y tipos cerrados:

Se dice que un tipo penal es cerrado, cuando su descripción permite determinar la conducta antijurídica y la pena que se le asigna, sin tener que buscar complemento en otras secciones del texto legal en que se encuentre o en otras disposiciones contenidas en otros ordenamientos.

Es abierto o en blanco, cuando describe en general las posibles conductas a las que se le asigna pena, y exige un examen previo de ellas dentro del mismo ordenamiento jurídico o en otras disposiciones, para ser

totalmente complementado ya sea con elementos integradores de la conducta, o bien presupuestos de procedibilidad y en algunos casos con la pena.

El tipo penal del delito de ataques a la paz pública es a todas luces abierto, toda vez que en el mismo no se delimitan las conductas o casos concretos, con los cuales se pueda tipificar, remitiéndonos para tal efecto a diversos ordenamientos, ejemplo de ello es, que al autor del ilícito en estudio para perturbar la paz pública, menoscabar la autoridad de los órganos locales del gobierno del Distrito Federal, o bien, para que la autoridad tome una determinación en un sentido que vaya acorde con sus intereses, valiéndose el autor de explosivos o armas de fuego, para ello, necesariamente nos debemos remitir a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como al Código Penal Federal para lo relativo al delito de portación de arma prohibida, y atender lo relativo a las penas que se le vayan a imponer a dicho individuo o individuos y no dejarlo impune por lo que respecta a dichos ilícitos.

Igualmente, cuando el autor se vale de sustancias tóxicas, incendio o inundación resulta preciso remitirse a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

A más de tener presente que si varias personas en forma organizada, se asocia para planear y cometer el delito en estudio, de una forma no transitoria sino permanente, y que por lo mismo pone en peligro la paz pública, es imprescindible remitimos a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Finalmente, se debe consultar el reglamento o disposición administrativa que regule la prestación del servicio público alterado, en la cual se determina si existe alguna sanción por dicha alteración.

Personalmente opino, que el legislador debe crear tipos penales cerrados, puesto que, la ventaja práctica es que al contenerse todos los modelos delictivos en un sólo catálogo, el ciudadano estará en mejores condiciones de adaptarse a la ley y se cumplirá de manera eficaz con la finalidad preventiva de la norma, ya que al estar diseminadas las hipótesis delictivas en diversas disposiciones, tanto penales como extrapenales, se provoca el desconocimiento, tanto para el gobernado como para el intérprete, lo cual genera la inaplicabilidad por parte de los funcionarios que deben velar porque no se dañen ciertos bienes a través de conductas que son relevantes en el ámbito del derecho penal.

La práctica del reenvío a un mismo texto o a textos diferentes que ha sido muy favorecida por el legislador, debe suprimirse, sobre todo en el ámbito del derecho penal, porque genera condiciones de inseguridad jurídica de diversa índole, lo cual viene afectando el control que debe ejercerse en una sociedad donde constantemente se amenazan valores individuales o de conjunto.

A la formulación del tipo, en este apartado contamos con tipos básicos y tipos derivados, éstos pueden ser a su vez agravados y atenuados.

Los tipos penales básicos o también llamados simples, son aquellos que describen conductas que para lesionar o dañar el núcleo del tipo

no exigen circunstancias de naturaleza extraordinaria, esto es, son aquellos que mediante una acción simple dañan un bien jurídico tutelado, por ejemplo el homicidio o el robo previsto en los artículos 302 y 367 del Código Penal para el Distrito Federal.

Los tipos penales derivados se distinguen por las diferentes modalidades del ataque contra el mismo bien jurídico, éstos a su vez se dividen en tipos agravados, tipos atenuados o privilegiados. En nuestra legislación se describen algunas conductas así consideradas, que se identifican porque su desenvolvimiento requiere de circunstancias específicas o extraordinarias.

El tipo básico contiene la descripción, más genérica del hecho punible, mientras que los tipos derivados se obtienen añadiéndole al básico elementos específicos, que pueden servir para agravar la pena (tipos agravados o cualificados) o para atenuarla (tipos privilegiados o atenuados).

Los tipos penales derivados agravados se identifican en función de que las circunstancias del hecho revelan una especial conducta en su autor y un riesgo mayor al bien tutelado, en ocasiones las circunstancias de agravación surgen por una relación preexistente entre el autor y su víctima, o bien por otro tipo de motivos como pudieran ser, el momento de la conducta o el uso de determinados medios comisivos, entre otros; consecuentemente se asigna a esta forma de realización del hecho una penalidad aumentada, como sucede en los delitos de robo calificado y homicidio calificado previsto respectivamente en los artículos 320 y 381 del Código Penal para el Distrito Federal.

En tanto que los tipos penales privilegiados se identifican en función de que la conducta a desarrollar revela una peligrosidad menos de autor, y un riesgo inferior del bien, en algunas ocasiones las circunstancias de atenuación se fundamentan en una relación preexistente entre el autor y su víctima o algunas circunstancias específicas en la conducta de autor; a estos delitos se les asigna amenaza de sanción más baja frente a los tipos penales básicos, verbigracia, homicidio en riña y robo de uso, previstos respectivamente en los artículos 308 y 379 del Código Penal del Distrito Federal.

Atendiendo a esta clasificación, podemos señalar que el delito de ataques a la paz pública es un delito derivado agravado, toda vez que para su comisión, requiere el autor valerse, ya sea para perturbar la paz pública, menoscabar la autoridad de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal o presionar a la autoridad para que tome una determinación acorde con sus intereses, de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio o inundación, modalidades que exige el tipo penal en estudio para su perfección, revelando una conducta especial y prevaleciendo un riesgo mayor hacia el bien jurídicamente tutelado, siendo en este caso, la legalidad, seguridad jurídica frente a los gobernados, manifestándose un alto grado de peligrosidad del autor.

A sus elementos lingüísticos, se presentan tanto los tipos descriptivos como los tipos normativos.

No en todos los casos el tipo muestra con claridad el injusto en la conducta. El legislador debe ser descriptivo; emplear un lenguaje de uso social

común, procurar la máxima objetividad posible, redactar de forma clara, sencilla y comprensible las descripciones típicas, evitar ambigüedades e indeterminaciones. La mejor forma de cumplir con la función de garantía asignada al tipo es acudir en lo posible a un método descriptivo, para distinguir nítidamente los comportamientos punibles de los que no lo son.

En ocasiones, el creador de los tipos refiere términos que no son meras descripciones, en las cuales es necesario un juicio valorativo (normativo) por el intérprete de la norma penal.

En nuestra opinión, el tipo descriptivo es aquel que define objetivamente la conducta dirigida a un resultado típico. Enrique BACIGALUPO ZAPATER los identifica como "aquellos que el autor puede conocer y comprender predominantemente, a través de sus sentidos puede verlos, tocarlos, oírlos, cosa mueble en robo."¹³

Por exclusión, los tipos normativos frente a los descriptivos, requieren una valoración determinada, la cual es necesaria puesto que va dirigida específicamente al elemento antijuridicidad, que algunas figuras penales contienen en su descripción. En síntesis, se designa como descriptivo, todo elemento que proviene del ámbito del ser en el sentido de las ciencias, y como normativos, aquellos elementos que requieren una valoración judicial o cultural.

¹³ BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, Principios de Derecho Penal, Parte General, Segunda Edición, Editorial Alkal-los, Madrid, 1991, p. 103

Ahora bien, el delito de ataques a la paz pública, tomando en cuenta sus elementos lingüísticos, se enmarca como un tipo penal normativo, puesto que requiere de ciertas valoraciones ya sea judiciales, culturales, para su adecuación, es decir, para que alguna persona o varias personas haciendo uso de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por incendio o inundación realicen actos en contra de las personas o los servicios públicos, con la finalidad de perturbar la paz pública o menoscabar la autoridad de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, o bien, para que la autoridad tome una determinación en favor de sus intereses, difícil es pensar en ello, no asegurando que no llegue a ocurrir, pudiendo ser al momento que alguna organización ya sea campesina, política, se manifieste contra alguna autoridad del gobierno del Distrito Federal, adecuándose en algunos de los supuesto que marca el ilícito en estudio.

Su autonomía o dependencia frente a otros tipos, nuestra doctrina los clasifica en tipos autónomos o principales y tipos dependientes o accesorios.

Los tipos penales autónomos, también llamados independientes, son aquellos que tienen vida propia, sin depender de la presencia de otra figura típica. Mientras que hay tipos dependientes, los que conforme a su descripción tienen vida en razón de la materialización de otra figura típica.

Por lo tanto, el delito de ataques a la paz pública es un delito autónomo, puesto que no requiere de algún otro delito para existir, ya que por si mismo tiene vida propia, no depende de otro tipo penal para darse en la realidad. Por lo que, al momento que alguna persona o varias personas al

adecuar su conducta a alguna de las hipótesis señaladas en el ilícito en estudio, dará vida al mismo, sin necesidad de que anteriormente se actualice otro tipo penal, ya que en la configuración de sus elementos constitutivos (elementos del cuerpo del delito) no depende del origen de otro delito.

La forma de intervención en el tipo, podemos citar a la autoría, coautoría, autor mediato, autor intelectual.

El objeto de protección de la norma penal, identificado como el bien jurídico nos conduce al análisis del tipo legal desde el punto de vista de su autor, que al intervenir en la concreción del hecho en forma típica, antijurídica y culpable es denominado en la dogmática jurídico penal como autor del hecho.

Hemos dicho que el autor en el campo del derecho penal, es el sujeto que lleva a cabo la conducta descrita en el tipo de injusto, de tal manera que se requiere además del conocimiento, la voluntad final, por tanto, solamente el ser humano al estar dotado de inteligencia y voluntad es el único capaz de conducta.

La autoría mediata, aunque también realiza el delito, y su comportamiento indudablemente el tipo penal, lo lleva a cabo de forma indirecta, esto es, de manera mediata, utilizando a otro como mero instrumento, es decir, utiliza instrumentalmente a otro para cometer el delito. aprovecha que aquel actúa inconsciente de la trascendencia penal de lo que hace, y mantiene así el dominio de la voluntad.

La coautoría implica tomar parte "material" en el hecho, y por eso, no basta un mero concurso de voluntades, sino que requiere una intervención objetiva (elemento cognoscitivo) aunque parcial en la realización del tipo en esta forma plural de autoría, todos mantienen el dominio funcional del hecho, lo cual se deduce de la fórmula, "los que lo realicen conjuntamente". La estructura de la coautoría se basa en el principio de la división del trabajo.

La inducción, es una forma de autoría que se desprende de la fracción V del artículo 13 del Código Penal Federal en la fórmula "los que determinen dolosamente a otro a cometerlo". La inducción requiere una influencia psíquica y directa, capaz de provocar en otro la conducta típica y antijurídica, influencia que exige la concurrencia de un estímulo directo y eficaz y, por lo menos, un principio de ejecución en el inducido.

Por cuanto hace a esta clasificación, en el delito de ataques a la paz pública, su comisión puede llevarse a cabo por una persona (autor), o bien en conjunto con otras (coautores). Así pues, también puede presentarse lo que llamamos en la doctrina autor mediato, es decir a una persona que se vale de otro para cometer el delito en estudio, lo utiliza como mero instrumento para llevar a cabo sus pretensiones, ejemplo de ello, una persona (autor mediato) pide a otra que lleve un paquete a determinada oficina del gobierno del Distrito Federal, conteniendo dicho paquete explosivos o sustancias tóxicas, que servirán como amenaza y cumplir el objetivo del autor mediato, cierto es que el mensajero que actúa y tiene participación en el delito ignora el contenido del paquete, es decir, actúa inconscientemente en las pretensiones del autor, solamente sirve como instrumento del autor mediato.

De igual manera en el delito en estudio, también se puede dar lo que se denomina autor intelectual, es decir, una persona capaz de planear, organizar, delinquir utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio o inundación, ya sea para perturbar la paz pública, menoscabar la autoridad de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, o bien, para que la autoridad tome una determinación favorable a sus intereses, pero no lo realiza directamente, sino que se vale de otra u otras personas para lograr su cometido, el autor intelectual (inductor) solamente lo planea, organiza y ordena, mientras que otras personas son las que lo ejecutan directamente, (colocan explosivos, presionan con armas de fuego).

La cualidad del autor, en la presente clasificación tenemos sujeto activo común o indiferenciado y sujeto especial o cualificado.

Hay delitos que pueden ser materializados por la generalidad de las personas, cuando esto sucede se les denomina tipos de autor o sujeto activo indiferente o común. Mientras otros restringen su ejecución sólo a sujetos activos dotados de ciertas características, al que identificamos como sujeto activo cualificado o autor cualificado, donde el tipo exige determinada cualidad en éstos, como acontece en el homicidio en razón del parentesco. o en el abuso de autoridad.

Al no tener mayor inconveniente en el análisis de la presente clasificación, diremos que el delito de ataques a la paz pública es un tipo que no exige en su autor alguna cualidad especial o determinada, puesto que en el texto del ilícito en estudio es muy claro en este aspecto al citar "al que utilizando. . .", "realice actos en contra de las personas o los servicios

públicos. . .”, siendo notorio que el autor del delito de ataques a la paz pública, lo puede ser cualesquiera persona que haciendo uso de los medios que señala el tipo penal en estudio, perturbe la paz pública, menoscabe la autoridad de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, o bien, haga que la autoridad tome una determinación favorable a sus intereses.

Al número de sujetos que intervienen, en la comisión de los tipos penales, tenemos que pueden ser unipersonales o unisubjetivos y pluripersonales o plurisubjetivos.

Las conductas típicas se concretan en el mundo fáctico, por la intervención directa o indirecta de un sujeto o de un grupo de personas. Existen tipos penales que pueden ser lesionados por un solo sujeto y otros en que exige pluralidad de éstos, como sucede en el delito de asociación delictuosa al establecer el concurso mínimo de tres personas.

Esta clasificación se conoce entre nosotros como delitos unisubjetivos que son cometidos por una sola persona y los plurisubjetivos que sólo pueden ser cometidos con el concurso de varias personas. En los primeros basta con la actuación de una sola personas para realizar el tipo, y en los segundos se requiere por lo menos la presencia de dos sujetos, además en algunos supuestos la acción de ellos debe convergir en el mismo objetivo.

El delito de ataques a la paz pública, es un delito unisubjetivo, pues, para su consumación puede intervenir tan solo un sujeto activo y, a la vez, también es un delito plurisubjetivo, porque para su consumación pueden intervenir varios sujetos activos.

A la cualidad del sujeto pasivo, podemos mencionar sujeto pasivo común, cualificado, como personas física, como persona jurídica y la sociedad.

Sujeto pasivo del delito es el titular del interés jurídico protegido por el tipo penal, mientras que el sujeto pasivo de la conducta es la persona sobre la cual se desenvuelve la actividad del autor, sea o no titular del bien jurídico a proteger. El sujeto pasivo fue denominado por Santiago MIR PUIG como "el titular o portador del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito."¹⁴

Cuando coincide el sujeto pasivo del delito y de la conducta en la misma persona se reconoce su calidad de ofendido, generalmente esta coincidencia sucede en los delitos contra las personas, porque en ellos el titular del bien jurídico es precisamente la persona sobre la que recae materialmente la acción típica.

En este sentido, también se debe considerar que cuando el Estado sufre ataques contra los bienes que administra o se cometen delitos que atentan contra la seguridad de la federación o de una entidad, es indudable que la sociedad resulta dañada, sin embargo, como cada delito protege bienes jurídicos o de distinta naturaleza se ha clasificado al Estado como una de las tantas figuras de sujeto pasivo que pueden surgir durante su comisión.

¹⁴ MIR PUIG, Santiago. Derecho penal. Parte General. Fundamentos y Teoría del Delito. Tercera Edición. Editorial PPU, Barcelona 1995. p. 214

En el delito de ataques a la paz pública, el sujeto pasivo lo pueden ser las personas que tengan la cualidad de servidor público y estar en funciones, cuando se realizan actos en contra de las personas, y cuando la conducta recae en los servicios públicos el sujeto pasivo es el Gobierno del Distrito Federal, como ente jurídico encargado de la prestación de determinado servicio público. Es decir, el titular del bien jurídico protegido en el delito de ataques a la paz pública es el Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, la sociedad tiene la calidad de sujeto pasivo en el delito en estudio, toda vez que sus derechos se ven menoscabados ya que requieren de la prestación de determinado servicio público que fue afectado, por la conducta del autor del ilícito en estudio, ejemplo de ello, puede ser el caso de que una o varias personas hacen explotar una planta generadora de energía, la cual abastece de alumbrado público a varias colonias, por lo cual los habitantes de dichas colonias no contarán con la prestación del citado servicio, por lo que el autor realiza dicha conducta con la finalidad de perturbar la paz pública, menoscabar la autoridad de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, o bien, para presionar a la autoridad para que tome una determinación acorde con sus pretensiones, siendo afectados por la conducta del autor los habitantes de dichas colonias, aunque esa no sea la finalidad principal del autor del ilícito en análisis, sino que resulta un medio objetivo para cumplir con las intenciones del autor del delito de ataques a la paz pública.

La forma de manifestarse la conducta, puede ser de acción o de omisión..

Por lo que hace a la conducta típica, el delito de ataques a la paz pública, como ya se ha dejado precisado, es de acción, debido a que esta constituido por un comportamiento humano voluntario que se manifiesta como una actividad positiva y, no puede configurarse por omisión o comisión por omisión, pues forzosamente debe haber una conducta humana encaminada a ejecutar este ilícito penal, toda vez que debe ser hecha por cualquier persona, al realizar actos en contra de las personas o los servicios públicos, utilizando para ello explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por incendio o inundación, para lo cual se requiere de actos positivos, es decir, movimientos corporales voluntarios para su perpetración.

Al número de actos y su duración, los tipos penales pueden ser instantáneos, permanentes y continuados.

Este tema se refiere al tiempo de duración de la conducta humana descrita en el tipo penal, y será el indicador principal que nos permitirá, al analizar cada caso, determinar si se trata de delitos que se efectúan en forma instantánea, permanente o continuada.

Los delitos instantáneos son los que se consuman en un solo momento. Esto es, la conducta especificada en el tipo se agota con una sola acción que puede consistir en un acto o sucesión de estos en un mismo momento, y el autor del hecho no tiene ninguna posibilidad de prolongar el delito. La diferencia entre el delito instantáneo y el permanente o continuo consisten en que el primero generalmente se consuma en un solo acto, en tanto que el segundo se prolonga a través de una acción por medio del tiempo.

Los delitos permanentes, se presentan cuando el estado antijurídico creado por la acción punible se prolonga en el tiempo, el estado antijurídico de la acción depende de la voluntad del autor, así que en cierta manera el hecho se renueva constantemente. Así también tenemos que se da al delito permanente cuando la prolongación de la conducta, en todos sus momentos, revista características de consumación.

La característica principal de los delitos continuados es la discontinuidad en la conducta, en cuyo caso es necesaria la unión de varias acciones u omisiones para una sola lesión al bien jurídico tutelado con identidad de pasivo; se determina que será continuado cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal. Todo lo cual implica una pluralidad de acciones u omisiones de la misma naturaleza, procedentes de idéntica intención del sujeto, que viole el mismo precepto legal, en perjuicio del mismo ofendido.

La conducta en el delito de ataques a la paz pública, se prolonga en el tiempo, es decir, es un delito permanente, no pudiéndose presentar en forma instantánea, ni en forma continuada, verbigracia, cuando una persona al colocar explosivos en una oficina de gobierno del Distrito Federal, amenaza a la autoridad de que hará estallar los explosivos, sino acceden a sus peticiones, con lo cual su conducta de amenaza se prolonga en el tiempo perturbando la paz pública, menoscabando la autoridad de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, y presiona a la autoridad para que tome una determinación en la que favorezca al autor de la conducta típica, por lo que la prolongación de la conducta en el tiempo, en todos sus momentos, reviste características de

consumación, esto es, hasta entonces la autoridad no tome una determinación, accediendo o no a las pretensiones del autor del ilícito en estudio.

A su formulación, los tipos penales pueden ser genéricos y casuísticos, estos últimos se subdividen en alternativo y acumulativo.

En la redacción de algunos tipos penales se describen conductas genéricas, en otros, sucesión o acumulación de hechos y en algunos supuestos, diversas acciones alternativas por medio de las cuales convertimos nuestra conducta en típica.

El tipo genérico, se presenta en la gran mayoría de las figuras típicas, en este caso, el tipo no exige un medio específico, de tal manera que podrá hacerse uso de mecanismos, sustancias o de cualquier hacer u omitir por medio del cual se obtenga el resultado (privación de vida humana), de tal suerte que puede serlo cualquier forma, de aquí su denominación como tipo penal de formulación genérico o amplio, para distinguirlo de otras formulaciones típicas en cuyo caso, será necesario describir de manera específica la conducta de injusto.

El tipo casuístico, se compone de las figuras típicas cuya redacción describe en forma precisa un modelo de conducta por medio del cual se daña el bien tutelado, también es válido denominar a los delitos casuísticos como delitos mediales cuando al describir la conducta señalan el medio preciso de la acción.

Tipo casuístico alternativo, se da cuando basta que ocurra alguna de las distintas posibilidades que plantea en su redacción la figura típica. El tipo casuístico acumulativo requiere necesariamente que ocurran todas las hipótesis planteadas por el legislador, en este caso, el delito requiere que se actualicen todos sus elementos, ya que de lo contrario se negaría la tipicidad.

El tipo penal del delito de ataques a la paz pública es de formulación casuístico alternativo, ya que en su redacción se señalan los medios precisos por medio de los cuales se puede dañar el bien jurídico protegido, a saber, explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por incendio o inundación, siendo necesario que en la conducta del autor ya sea en contra de las personas o los servicios públicos se utilice alguno de estos para que dicha conducta se adecue al tipo penal en estudio.

Al efecto de la acción en el objeto, pudiendo ser de lesión o de peligro.

Algunas figuras jurídico penales exigen para su concreción que se produzca un resultado, y otras no requieren para su integración alguna modificación en el mundo fáctico para afirmar que hubo conducta típica, en este sentido, la doctrina hace la distinción en dos grupos.

Delitos de lesión, también conocidos como de resultado o materiales, en éstos, su especial particularidad por la que se les identifica, es que su comisión genera la destrucción o deterioro material del bien jurídico tutelado por la norma penal, ocasionan un daño directo, palpable y efectivo bien sea total o parcial en cualesquier intereses jurídicos protegidos en el tipo,

La relación existente entre la acción y el objeto encontramos de actividad y de resultado.

En algunos tipos penales se exige un resultado, de tal suerte que el hacer u omitir del activo ocasiona una modificación o un cambio como acontece en el delito de lesiones, el tipo presupone la producción en el objeto de la acción de un resultado diferenciado y separado en el tiempo y en el espacio, lo prohibido en el tipo es la causación de un resultado, sin especificar que actividad ha de producirlo.

En los tipos de actividad, el tipo de injusto se agota, en una acción del autor, no se precisa un resultado en el sentido de un efecto exterior diferenciable, espacio temporal, el delito de actividad puede configurarse de modo que ya el mero hacer afecte al objeto, de tal manera que no se requiere la causación de un resultado pues basta con realizar la conducta adaptadora al tipo para que este se integre y tenga vida jurídica, como sucede en el delito de portación de arma prohibida.

En el delito de ataques a la paz pública la relación que existe entre la acción y el objeto es de resultado, toda vez que precisa de un cambio en el mundo fáctico, evidente, una alteración visible en el mundo real, para la integración del tipo penal en estudio; como lo es la perturbación de la paz pública, alteración en la prestación de un servicio público, menoscabo en la autoridad de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal.

5.- LA ANTIJURIDICIDAD DE LOS ACTOS EJECUTADOS.

La antijuridicidad se ha considerado como el choque de una conducta con el orden jurídico; así tenemos que la antijuridicidad puede ser material o formal, la primera, es entendida como lo socialmente dañoso, la pena no tiene otra medida que la peligrosidad que el sujeto representa para la sociedad; la segunda, exige para considerar a una conducta como delito que la misma infrinja una norma, un mandato o una prohibición del orden jurídico.

La antijuridicidad en el delito de ataques a la paz pública, se presenta por lo mismo de que el sujeto activo (delincuente), se dirige en sentido contrario con su conducta a lo que estipula la ley, esto es, quebrantando lo que dice y señala expresamente la norma penal, de tal forma, que exterioriza su conducta al querer con una perturbación social ante las autoridades correspondientes para que éstas se conduzcan en la forma en que quieren los sujetos infractores.

Por lo que respecta a las causas de justificación, como aspecto negativo de la antijuridicidad, en el delito de ataques a la paz pública, no puede presentarse ninguna de las establecidas en el ordenamiento jurídico penal, toda vez que el autor del delito en estudio al utilizar explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por incendio o inundación, lo hace con la finalidad de perturbar la paz pública, menoscabar la autoridad de los órganos locales del gobierno del Distrito Federal, o bien, para presionar a la autoridad para que tome una determinación, sin que dicha conducta por el proceso de su comisión este amparada o justificada legalmente.

6.- LA IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD DE LOS MISMOS.

La doctrina jurídico penal, considera a la imputabilidad como la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal. Al decir entender, queremos suponer que la conducta desplegada por el autor del delito de ataques a la paz pública haya pasado por un proceso de conciencia y haya sido deliberada; con relación a la expresión querer, es indispensable, que el agente del delito en cuestión, se represente la conducta y pueda tener la voluntad para realizarla o no.

Con lo anterior, queda de manifiesto, que el autor del delito de ataques a la paz pública, al realizar su conducta, ya sea utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por incendio o inundación y, al realizar actos en contra de las personas o los servicios públicos, ya sea para perturbar la paz pública o menoscabar la autoridad de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, o bien, presionar a la autoridad para que tome una determinación, haya querido desplegar la misma, teniendo la comprensión de que dicha conducta va en contra del ordenamiento jurídico penal y que, de acuerdo a esa comprensión y de una forma deliberada lo lleve a cabo.

Así, en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en su fracción VII nos señala las causas de inimputabilidad, al decir que:

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de

acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 de este Código".

Es imputable el sujeto activo del delito de ataques a la paz pública, ante todo, porque debe tener capacidad de culpabilidad y de comprender la antijuridicidad de su conducta típica, pues posee las condiciones psíquicas para orientarse en las consecuencias o responsabilidad penal en que pueda incurrir.

La culpabilidad "es el nexa intelectual y emocional que une al sujeto con su acto"¹⁵, la forma de culpabilidad es el dolo, toda vez que el sujeto activo lo hace con conocimiento y voluntad propia para llegar a ejecutar su acción antijurídica, toda vez que al llevar a cabo la conducta típica y antijurídica, ya sea utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por incendio o inundación, realice actos en contra de las personas o contra los servicios públicos, con la intención de perturbar la paz pública o menoscabar la autoridad de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, o bien, para presionar a la autoridad para que tome una determinación, lo cual realiza en forma intencional, es decir, dolosamente. por lo que en el delito de ataques a la paz pública su comisión siempre va a presentarse el dolo, en su modalidad

¹⁵ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México, 1997. p. 40.

de dolo directo y en algunas ocasiones se presentaría el dolo indirecto, por lo que, al perturbar la paz pública, menoscabar la autoridad de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, o presionar a la autoridad para que tome una determinación, dicha conducta coincide plenamente con la voluntad del agente, y por lo tanto, es procedente reprochar al agente su conducta, típica y antijurídica.

Entendiendo por dolo directo, cuando el resultado producido por el agente con su conducta, coincide exactamente con su voluntad, en el delito en estudio; se presenta cuando el agente haciendo uso de alguno de los medios señalados en el delito en estudio y dirige su conducta con la intención de actualizar alguna de las finalidades señaladas en el ilícito en cita.

Con lo anterior, se pone de manifiesto que la comisión del delito de ataques a la paz pública no puede presentarse por imprudencia, negligencia o por faltar a un deber de cuidado, o lo que es lo mismo su comisión no puede ser de forma culposa, por tanto, el delito de ataques a la paz pública su comisión siempre se presentará de forma dolosa.

La inculpabilidad, como aspecto negativo de la culpabilidad, se define, a contrario sensu, como "la falta del nexo causal y emocional que une al sujeto con su acto"¹⁶, por lo que en el delito en estudio solamente podría presentarse como causa de inculpabilidad el temor fundado, que participando de la opinión del maestro Eduardo LOPEZ BETANCOURT señala que son "las circunstancias objetivas que obligan al individuo a actuar de alguna

¹⁶ Ob. Cit. p. 44

manera"¹⁷, por ejemplo, puede citarse el caso que, a una persona se le obligue a colocar explosivos en una institución pública del gobierno del Distrito Federal, con la intención de presionar a la autoridad para que tome una determinación que beneficie a una persona o terceros, atacando con ello la integridad física de las personas que se encuentren en dicha institución pública, así como a los servicios públicos que en la misma se prestan, esto porque ha sido amenazado de muerte, o bien, haya amenazado a su familia con causarle un daño físico.

7.- TENTATIVA Y CONSUMACIÓN.

Cuando concurren todos los elementos del tipo objetivo en la realización de un hecho, el delito será consumado, cuando no se agota el tipo total y ha comenzado la ejecución el hecho queda en fase de tentativa.

Entendemos por tentativa, como afirma el tratadista Eduardo LÓPEZ BETANCOURT, "como un delito imperfecto y que por sí mismo no constituye un delito autónomo; que depende para su existencia del tipo de delito que la originó.

La tentativa aparece cuando el sujeto ha realizado todos los actos encaminados para la consumación del delito y, éste no se presenta por causas ajenas a su voluntad. En este contexto, la tentativa tiene un inicio, un comienzo en la ejecución, donde se utilizan los medios o actos idóneos; pero en el transcurso de los actos necesarios o al final de los mismos; el resultado

¹⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I. 4ª Edición. Editorial Porrúa. México 1997. p. 231

deseado no llega a presentarse."¹⁸ Se trata de una conducta típica incompleta, que no se consuma por causas ajenas al sujeto activo en la comisión, y siempre se ejecuta en forma dolosa.

Sólo puede darse la tentativa en delitos dolosos, en la medida en que la voluntad tiene que estar dirigida a la consumación, recordemos que la culpa se caracteriza porque la voluntad del autor no se dirige a la consumación, por tal razón es imposible la tentativa en el delito imprudente.

Respecto a la tentativa en el delito de ataques a la paz pública si es configurable, toda vez que se reúnen los siguientes requisitos: a) la intención dolosa del agresor de ejecutar actos en contra de las personas (servidores públicos) o los servicios públicos, utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por incendio o inundación; b) la ejecución de actos idóneos tendientes a la realización de la conducta antijurídica tendientes a perturbar la paz pública, menoscabar la autoridad de los órganos locales del gobierno del Distrito Federal o de presionar a la autoridad para que tome una determinación; c) el no perfeccionamiento del delito o la no consumación del mismo por motivos ajenos a la voluntad del sujeto activo, poniendo en riesgo el bien jurídico protegido por el tipo penal en estudio, así como la tranquilidad que debe imperar en la sociedad.

Ejemplo de ello, lo puede ser, el caso de que el autor del delito en estudio al valerse de alguno de los medios que cita el tipo penal de ataques a la paz pública (explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por incendio o

¹⁸ LOPEZ BELTRAN COURT Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 154.

inundación), ejecute todo lo necesario para actualizar alguna de las finalidades del tipo penal en estudio (perturbar la paz pública, menoscabar la autoridad de los órganos locales del gobierno del Distrito Federal o de presionar a la autoridad para que tome una determinación) pero esto no acontece, toda vez que es sorprendido al encontrarse en el interior de la oficina pública y es detenido y despojado del medio comisivo. En este ejemplo, el autor ejecuta todos los actos materiales u objetivos para consumar el delito de ataques a la paz pública, y este no se consuma por causas ajenas a la voluntad del autor, poniendo en riesgo el bien jurídico protegido en el delito en estudio con los actos ejecutados por el autor.

La idea de un delito consumado se puede reducir a la ejecución de todos aquellos actos del tipo objetivo.

El delito consumado requiere una sucesión de pasos graduales, que son relevantes para el derecho penal, que es cuando se logra completar la acción descrita en el tipo, con todos sus efectos. En consecuencia, la ejecución del delito puede recorrer distintos grados, es decir, desarrollarse por medio de distintos pasos que al completar el fin determinado por su autor, alcanza plenitud típica.

Por lo que corresponde a la consumación, se da desde el momento en que el acto punible ha llegado a su completo desenvolvimiento, y con él se ha producido un resultado material en que consiste el ataque a la paz pública, traducida en las conductas típicas que enuncia el artículo 191 del Código Penal en cita.

8.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La forma de persecución de un delito se identifica con los requisitos de procedibilidad, que en términos generalizados son los medios legales que se dan para que se inicie el procedimiento penal, pero en forma más técnica explica el profesor César Augusto OSORIO Y NIETO que los requisitos de procedibilidad "son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica."¹⁹

Dichos requisitos de procedibilidad se encuentran consignados en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional que dice textualmente lo siguiente: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que proceda **DENUNCIA O QUERRELLA** de un hecho que la ley señale como delito. . ."

Por consiguiente, todo delito es perseguible por denuncia o por querrela, y el delito de ataques a la paz pública es perseguible de oficio o por denuncia.

Así pues, este delito en examen se persigue por denuncia o de oficio, cuya noción legal se entiende en opinión del tratadista Jesús ZAMORA-PIERCE, "es la noticia que da cualquier persona a la autoridad competente sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible de oficio. Esa noticia criminis puede provenir tanto de la víctima del delito como de un tercero, de un particular o de un empleado o funcionario

¹⁹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa*. 8ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1997.

público, de un procesado, de un reo, de un nacional o de un extranjero de un mayor o de un menor de edad, e incluso del propio autor del delito.²⁰ Por tanto, este delito se inicia con la integración de la averiguación previa y se continúa el procedimiento sin que medie la voluntad de los particulares, o de la víctima del delito o del propio indiciado, por lo que debe recaer una sentencia, bien sea en sentido absolutorio o condenatorio, por lo que se excluye la institución del perdón del ofendido (en este caso, el de la o las autoridades) por ser propio de la querrela.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Considero válido el concepto legislativo del delito a que alude el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, independientemente de ser técnica o no, por atender más que nada a las exigencias del principio de legalidad.

SEGUNDA.- Por lo que hace al concepto de delito desde el punto de vista doctrinal, lo concibo como la conducta típica, antijurídica y culpable, eliminando otros más a que alude la doctrina, por considerarlos ajenos o simplemente no tener la categoría del mismo.

TERCERA.- No existe en la norma jurídica una omisión en sí, sino, siempre y en todo caso, la omisión de una acción determinada. De aquí se desprende que el sujeto activo de la omisión debe estar en condiciones de poder realizar la acción, si no existe tal posibilidad de acción, por las razones que sean, no puede hablarse de una conducta omisiva.

CUARTA.- En la terminología penalística no existen vocablos sinónimos, por lo que es frecuente que se empleen en esa sinonimia de los términos tipo y tipicidad, cuando son totalmente diferentes. El primero en la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma jurídico-penal, mientras que la segunda es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal.

QUINTA.- El término antijuridicidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías o elementos del delito, la antijuridicidad no es un concepto específico de la norma jurídico-penal sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento legal, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo, es por ello que existe, por ejemplo, dolo en materia penal y civil, donde gozan de diferencias.

SEXTA.- Para la imposición de una pena como la principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente la comisión de una conducta típica y antijurídica, sino que es necesario el elemento de la culpabilidad, cuya función consiste, precisamente, en recoger aquellos elementos que, sin pertenecer al tipo, determinan la imposición de una pena o medida de seguridad, o ambas a la vez, según lo disponga el tipo penal.

SÉPTIMA.- La paz pública en nuestro sistema jurídico, encuentra y reconoce los derechos humanos y por esa razón se autolimita; además concibe al hombre como fin en sí mismo, como ser racional con las características inherentes a su naturaleza humana.

OCTAVA.- La paz pública, en el Estado de Derecho tanto el Estado como el derecho han de ser el producto de la voluntad general, concepción que plasmada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el principio democrático o de la soberanía popular, no debe construirse, solamente, una categoría abstracta o puramente retórica, sino que ha de producir resultados normativos en los planos formal y material.

NOVENA.- La paz pública como delito por su alteración de nuestro Estado de Derecho debe estar conformada por los principios rectores del mismo, los cuáles por una parte, significan limitantes al poder punitivo del Estado y, por otra, constituyen garantías para los individuos frente a los distintos órganos estatales en sus diferentes niveles de ejercicio.

DÉCIMA.- El vigente tipo penal del delito de ataques a la paz pública que sanciona la actual legislación penal, resulta deficiente e inaplicable, y debido a sus errores técnicos, debe ser y tener una nueva configuración dogmática, y acorde a la política criminal que debe caracterizar a una ciudad tan compleja, y llena de fenómenos sociales, políticos y económicos para que satisfaga su aplicabilidad.

DECIMO PRIMERA.- El texto quedaría de la siguiente manera:
"Artículo 191.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que por cualquier medio y extralimitándose a la libertad de expresión y de petición que señalan los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realicen actos en contra de las personas o los servicios públicos, para perturbar la paz pública o menoscabar la autoridad de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal o presionar a la autoridad para que tome una determinación."

BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso, decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

ALANÍS ESCOBAR, Pablo. Derecho Penal, Editorial Temis, Bogotá 1984.

ANTOLISEI, Francesco. Manual de Derecho Penal, Parte General, 8ª. Edición corregida y actualizada por Luigi Conti, Editorial Temis, Bogotá 1988.

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México, 4ª. Edición, Editores Mexicanos, México 1973.

BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. Manual de Derecho Penal, Editorial Temis, Bogotá, 1989.

BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. Principios de Derecho Penal. Parte General, Segunda Edición, Editorial Akal-lure, Madrid, 1990.

BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales, 2ª. Edición, Editorial Trillas, México 1983.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México 1984.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 26ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1994.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Argentina, 1995.

CARRARA Francesco, Programa de Derecho Criminal, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá 1956.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 30ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

COBO DEL ROSAL, Manuel. Derecho Penal, Parte General, Editorial Tirant lo Blanch, Madrid, 1988.

CONDE MUÑOZ, Francisco. Teoría General del Delito, 2ª. Edición, Editorial Tirant la Blanch, 1991.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I, 16ª. Edición, Casa Editorial Bosch, España 1971.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Vigésimo séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

Diccionario de la Real Academia Española, Ediciones Loguez, España 1986.

DORANTES TAMAYO, Luis. Qué es el Derecho, 2ª. Edición, Unión Tipográfica Editorial, México 1977.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana, Tomo XXVIII (Segunda Parte), Editorial Espasa-Colpe, S.A., Madrid 1968.

ESTRADA VELEZ, Federico. Derecho Penal Mexicano, 2ª. Edición, Bogotá, 1986.

FERNANDEZ DE LEÓN, Gonzalo. Diccionario Jurídico, Tomo III, 2ª. Edición, Editorial Abecé S.R.L., Buenos Aires 1961.

FERREIRA DELGADO, Francisco. Teoría General del Delito, Editorial Temis, Bogotá 1988.

GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. Armas: Análisis Jurídico, Editorial Sista, México 1995.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Penal, Introducción al Derecho Mexicano, Tomo I, 2ª. Edición, U.N.A.M., México 1983.

GARZARO, Rafael. Diccionario de Política, Editorial Tecnos S. A., Madrid 1972.

GARZARO, Rafael. Diccionario de Política, Editorial Tecnos S. A., Madrid 1977.

GÓMEZ, Armando. Derecho Penal, Editorial Ariel, España 1984.

GOMEZ PRADA, Agustín. Curso de Derecho Penal General, Editorial Lerner, Bogotá 1963.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano; Delitos, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1958.

GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1997.

GORLITZ, Axel. Diccionario de Ciencia Política (versión española Jaime Nicolás Muñiz y Germán López Orfanel), Alianza Editorial, España 1980.

GRISPIGNI, Filippo. Diritto Penale Italiano, Giuffè, Milán, 1945.

HERNANDEZ-VELA SALGADO, Edmundo. Diccionario de Política Internacional, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

JELLINEK, Jorge. Teoría General del Estado, (Traducción y prólogo de la segunda edición alemana por Fernando de los Ríos Urruti), 2ª. Edición, Compañía Editorial Continental S. A., México 1958.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal, 2ª. Edición, Editorial Hermes, México 1954.

LATORRE Ángel Introducción al Derecho, 5ª. Edición, editorial Ariel, España 1972.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular, Tomo I, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1997.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Imputabilidad y Culpabilidad, Editorial Porrúa, México 1993.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1993.

MAGGIORE Giuseppe, Derecho Penal, (Traducción de José J. Ortega Torres), Editorial Temis, Bogotá 1954.

MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano, 2ª. Edición. Editorial Porrúa, México 1998.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Teoría Legislativa del Delito, Editorial Porrúa, México 1989.

MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal, Traducción de Santiago Sentis Melendo y Mariano Ayerra Redín; prologo por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Editorial Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1951-1999.

MARQUARDT H. Eduardo. Temas Básicos de Derecho Penal, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

MEZGER, Edmund. Derecho Penal, traducción de Conrado A. Finizi, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana, B. Cfa., México, 1985.

MIR PUIG, Santiago. Derecho penal, Parte General, Fundamentos y Teoría del Delito, Tercera Edición, Editorial PPU, Barcelona, 1995.

OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. Derecho Punitivo, Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito, Editorial Trillas, México 1993.

OROZCO ENRÍQUEZ J. de Jesús, Teoría del Derecho y Conceptos Dogmáticos, UNAM, México 1987.

ORTIZ-URQUIDI Raúl, Derecho Civil, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1982.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa, 8ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1997.

OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Argentina 1992.

PANAIN, Manuale di Diritto Penale, 3ª. Edición, Roma, 1942.

PATIÑO CAMARENA, Javier. Derecho Electoral, Editorial Porrúa, México 1998.

- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Imputabilidad e Inimputabilidad*, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1989.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1991.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Diccionario en Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México 1997.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Las Reformas Penales*, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1987.
- PEREZ Luis Carlos, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá 1967.
- PETROCELLI, *La Antijuridicidad*, Traducción de José L. Pérez Hernández, UNAM, México 1963.
- PI y MARGALL, Francisco. *La Reacción y la Revolución*, 1ª. Edición, Editorial ANTHROPO, Barcelona 1982.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. *Los Delitos Contra el Oren Económico*, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino, *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal*, Gráfica Panamericana, S. De R. L., México 1954.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*, 14ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1991.
- RADBRUCH, Gustav. *Introducción a la Filosofía del Derecho*, (Traducción de Wenceslao Roces), 4ª. Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México 1985.
- RANIERI, Silvio. *Manual de Derecho Penal*, Editorial Temis, Bogotá 1975.
- ROJAS AMANDI Víctor Manuel, *Filosofía del Derecho*, Editorial Harla, México 1995.
- SANCHEZ BEJARANO Manuel *Obligaciones Civiles*, Editorial Harla, 2ª. Edición, México 1990.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México 1995.

SAYEG HELÚ, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México 1991.

SCHMILL ORDOÑRZ Ulises, Teoría General Del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1991.

SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público, 9ª. Edición Editorial Porrúa, México 1983.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tomo XXXIII, Quinta Época.

SIXTO W., Ernesto. Manual de Explosivos Mineros, Editorial Loguez, España 1973.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, 6ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo I, II y III, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1985.

SOSA MURILLO, Israel. Parte General del Derecho Penal Mexicano, Editorial Prisma, México 1995.

TERAN, Juan Manuel, Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, 12ª. Edición, México 1993.

VALENCIA CARMONA, Salvador. Manual de Derecho Constitucional General y Comparado, Universidad Autónoma de Veracruz, México 1987.

VARGAS LÓPEZ, Gilberto. Los delitos de peligro para la vida y la integridad corporal, 6ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1992.

VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuricidad y Justificación, 3ª. Edición, Editorial Trillas, México 1990.

VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, Editorial Trillas, México 1985.

VELA TREVIÑO, Sergio. Imputabilidad e Inimputabilidad, Editorial Trillas, México 1985.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

VILLALOBOS, Ignacio. Dinámica del Delito, Editorial Jus, México 1955.

ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal, 9ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1998.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Teoría del Delito, Ediar Editor, Argentina 1973.

LEGISLACION

- I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Editorial PAC, México, 1999.
- II. CÓDIGO PENAL FEDERAL**, Editorial Porrúa, México, 2000.
- III. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, Editorial Porrúa, México, 2000.
- IV. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, Editorial Porrúa, México, 1999.
- V. LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**, Editorial Ediciones Luciana, México, 2001.
- VI. LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**, Editorial Porrúa, México, 1999.